

1916

## DECRETO N° 652

### Autorizando la transferencia de las concesiones de la Sociedad Anónima Luz y Tranvías del Norte a la Compañía Anglo Argentina de Electricidad

---

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el representante de la Compañía Anglo-Argentina de Electricidad, solicitando se autorice la transferencia de la concesión para instalar y explotar en esta ciudad un tranway a tracción eléctrica, otorgada al señor Eduardo Barvié por Ley de 22 de Octubre de 1910 y que se conceda además la prórroga de un año para la habilitación de la segunda línea y contando por la cláusula 26 del contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Barvié por escritura de 21 de Noviembre de 1910, la autorización al concesionario para transferir la concesión a cualquier persona o entidad jurídica y constando que la Compañía Anónima Luz y Tranvías del Norte ha transferido todo su activo y pasivo a la Anglo-Argentina de Electricidad por la escritura de 1° de Julio de 1913, protocolizada en el Registro del Escribano Sr. Waldino Riarte, con fecha 25 de Setiembre de 1913; atendiendo las razones expresadas en el escrito presentado, al informe del Departamento de Obras Públicas y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Admítase la transferencia hecha por la Sociedad Anónima Luz y Tranvías del Norte a la Compañía Anglo-

Argentina de Electricidad, de la concesión para instalar y explotar el tranvía a tracción eléctrica otorgado por Ley de 22 de Octubre de 1910.

Art. 2º Concédese a la Compañía Anglo-Argentina de Electricidad una prórroga de un año a contar desde la fecha para entregar al servicio público la segunda línea de tranvía, conforme a las condiciones de la concesión.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, tómesese razón, y dése al R. Oficial devolviéndose el testimonio de escritura adjunto.

Salta, Enero 25 de 1916.

**PATRON COSTAS**  
Rafael M. Zuviría

**LEY Nº 956**

**DECRETO Nº 685**

**Decreto Legislativo poniendo en posesión del mando gubernativo al doctor Abraham Cornejo**

---

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el próximo período constitucional el Sr. Gobernador electo ciudadano doctor Abraham Cornejo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa,  
Salta, Febrero 20 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

José A. Aráoz

Secretario del Senado

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Febrero 20 de 1916.

En mérito del precedente decreto de la H. Asamblea Legislativa, queda asumido el mando gubernativo de la Provincia por el suscrito.

Autorízase al Sub-Secretario de Gobierno D. Francisco J. López, para refrendar y comunicar el presente decreto a quienes corresponda.

Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 20 de 1916.

**CORNEJO**

**Francisco J. López**

**DECRETO Nº 770**

**Decreto creando la Comisión Municipal de Angastaco**

---

Vista la solicitud presentada por vecinos del partido de Angastaco, 2ª Sección del Departamento de San Carlos, pidiendo la creación de una Comisión Municipal y encontrándose éste en las condiciones determinadas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de Municipalidades,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Créase en el referido Partido una Comisión Municipal, independiente de la de San Carlos, con jurisdicción dentro de los siguientes límites: por el Norte los confines de la finca "Angostura colindando con el Departamento de Molinos; por el Sud con una línea que pasando por el centro de la Quebrada del

Tonco divide las dos Secciones del Departamento de San Carlos; por el Oeste los límites del Departamento de San Carlos, con la Gobernación de los Andes, y, por Este los límites del mismo Departamento con el de La Viña.

Art. 2º Nómbrase miembros de la Comisión Municipal creada por el presente decreto, por el término de ley, a los señores Pío Uriburu, Martín Ruiz de los Llanos, Quintín Rivero, Primitivo Guanca y Amado Chalup.

Art. 3º La Comisión Municipal, elevará al Ministerio de Gobierno una constituida, para su aprobación, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos así como las ternas para el nombramiento de Jueces de Paz, de acuerdo con las disposiciones de la Ley antes citada.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 3 de 1916.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

**DECRETO N° 704**

**Reglamentando la asistencia a las oficinas de los empleados  
de la Administración**

---

**Ministerios de Gobierno y de Hacienda**

No estando sujeta la asistencia a las oficinas y el trabajo de los empleados a normas fijas, cuya aplicación permanente se hace sentir como una necesidad impostergable de mejorar los ser-

vicios administrativos y siendo conveniente, por otra parte, al mismo efecto reglamentar la concesión de licencias,

El Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de ministros

### D E C R E T A :

Art. 1º Es absolutamente obligatorio la concurrencia del personal a hora señalada para la apertura de las oficinas y su permanencia en ellas hasta la hora de cierre.

Los Jefes de cada repartición llevarán un libro de asistencia que deberá rubricarse diariamente por todo empleado hasta diez minutos después de la hora de apertura, transcurridos los cuales no podrá firmarlo, teniéndosele por inasistente.

Los mismos Jefes elevarán al fin de cada mes un parte detallado de las faltas a la Contaduría General de la Provincia, quien efectuará los descuentos proporcionales a ellas en las liquidaciones mensuales de sueldos.

Art. 2º El empleado que sin permiso de su Jefe se retire de la oficina antes de la hora de cierre incurrirá en una multa del importe de un día de sueldo sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias que procedieren.

En la misma multa incurrirá el empleado que en la oficina se ocupara de asuntos o trabajos ajenos a ella, debiéndose separarlo del puesto si reincidiera.

Art. 3º Los Jefes de oficinas son responsables de toda tolerancia en el cumplimiento estricto de las disposiciones anteriores.

Art. 4º El empleado que incurriera en cinco inasistencias injustificadas en un mes, será declarado cesante sin más trámite.

Art. 5º Todos los empleados están en la obligación de trabajar en horas extraordinarias cuando así lo requieran las necesidades del servicio, sin tener por ello derecho a remunera-

ción especial alguna, quedando facultados los Jefes de repartición para exigirlo en cada caso, salvo resolución en contrario de la superioridad. Todo empleado debe tener al día los trabajos que especialmente le competen.

Art. 6º Los funcionarios y empleados podrán obtener licencias temporales con goce de sueldo, no mayores de treinta días para restablecer su salud siempre que acrediten la necesidad de ellas con certificados médicos que expresen el carácter de la enfermedad, si ésta imposibilita el ejercicio de sus funciones del empleo y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento.

En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo.

El término máximo para las licencias por otras causas será de treinta días en cada año y siempre que su concesión no afecte el servicio de la dependencia a la oficina a que pertenezca el solicitante.

Art. 7º El empleado que hubiere disfrutado de licencia por razones de salud, no podrá.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Salta, Marzo 8 de 1916.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

## DECRETO N° 710

Ampliando las disposiciones administrativas de los decretos del  
18 de Marzo de 1904 y 15 de Febrero de 1906

---

### Ministerio de Hacienda

Siendo necesario determinar con precisión las obligaciones de los funcionarios y empleados encargados del cobro de la renta fiscal, ampliando las disposiciones de carácter general referentes a ellos contenidas en el decreto N° 64 sobre "Contabilidad" y "Procedimiento Administrativo" de Febrero 15 de 1906 y modificando las del Decreto N° 139 de Marzo 18 de 1904,

### EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

Art. 1º Los funcionarios y empleados encargados del cobro de la renta fiscal deberán remitir a la Receptoría General de Rentas los fondos que perciban por concepto de cobro de impuestos en los términos que se señalan a continuación: cada treinta días los que tengan su asiento en los Departamentos de Candelaria, Rosario de la Frontera 1ª sección, Metán, Campo Santo, Caldera, Cerrillos, Rosario de Lerma, Chicoana, Viña, Guachipas, Cafayate y Orán cada sesenta días, los de San Carlos, Molinos, Cachi, Rosario de la Frontera 2ª sección, Poma y Anta y cada noventa días los de Iruya, Santa Victoria y Rivadavia. Si en estos lapsos de tiempo no hubieran efectuado cobros, deberán comunicarlo a la Receptoría General. No podrán retener en su poder por motivo alguno dineros de las procedencias indicadas.

Art. 2º Pasará indefectiblemente dentro de los primeros días de cada mes a la Receptoría General una planilla detallada de los cobros efectuados expresando con claridad el concepto de los valores y multa percibidos.

Art. 3º La Receptoría General velará por el cumplimiento fiel de las disposiciones anteriores, requiriéndolo de los funcionarios o empleados en el plazo perentorio de tres días. Si no obstante esta comunicación transcurrieran quince días sin que el funcionario o empleado en mora llenase sus obligaciones, dará inmediata cuenta de ello al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Contaduría General.

Art. 4º Será causa bastante de destitución el incumplimiento de parte de los encargados de la percepción de la renta fiscal y del Receptor General a las prescripciones de los artículos precedentes.

Art. 5º Las Receptorías serán inspeccionadas periódicamente y por turno, por lo menos dos veces en el año, sin perjuicio de las inspecciones extraordinarias que se estimaren necesarias.

Art. 6º Si al efectuarse una inspección resultara un saldo a cargo del funcionario o empleado receptor o expendedor y no tuviera este disponible su importe, el Inspector lo comunicará inmediatamente a la Receptoría General y sin perjuicio de las acciones que fluyen de lo establecido por el artículo 10 del Decreto Nº 64 sobre "Contabilidad y Procedimiento Administrativo" intervendrá la Receptoría hasta tanto se reintegre la suma adeudada o se tome una resolución definitiva por la superioridad.

En este caso los gastos de permanencia del Inspector correrán de cuenta del Receptor o expendedor en falla.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 19 de 1916.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

## DECRETO N° 750

Derogando y modificando el decreto reglamentario de la Ley de Guías del 15 de Octubre de 1907

---

### Ministerio de Hacienda

Siendo necesario introducir modificaciones sustanciales al decreto reglamentario de Octubre 15 de 1907, relativo a la Ley de Guías a fin de hacer más eficaz para los intereses fiscales la aplicación y observancia fiel de esta Ley,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

Art. 1º Derógase el decreto reglamentario de la Ley de Guías de fecha Octubre 15 de 1907, quedando substituído por el presente.

Art. 2º El expendio de guías de ganado y guías policiales de seguridad para los cueros vacunos estará a cargo de los comisionados o empleados que para ese objeto tiene nombrados o designados en lo sucesivo el Poder Ejecutivo.

Dependerán directamente de la Receptoría General de Rentas y registrarán para ellos las disposiciones del decreto de 11 de Marzo de 1916 sobre obligaciones de los Receptores de Rentas en general.

Art. 3º Las guías se extenderán en formularios especiales a los cuales se agregará el importe del impuesto en estampillas del año de la fecha de expedición, sin cuyo requisito carecerán en absoluto de valor.

Estas estampillas se utilizarán en la forma prevenida en la Ley de Sellos y bajo las penas que la misma establece con sellos perforadores que digan "Inutilizada".

Los formularios contendrán las siguientes especificaciones: número de orden, procedencia, destino, cantidad y especie del ganado; nombre y marca del hacendado, nombre del adquirente o consignatario, sello de la oficina; fecha y firma del expendedor, debiendo efectuarse las mismas anotaciones en el talón.

Art. 4º No deberá extenderse en cada foja de talón y formulario a que se refiere el artículo anterior guía por mayor número de cincuenta cabezas. Si la tropa de ganado excediera de esta cantidad se extenderán por ellas tantas guías cuantas fueran necesarias, dentro de ese límite, para completar su número. Exceptúase el ganado de cría que le corresponde guía de tránsito.

Art. 5º Cuando haya de fraccionarse una guía por ventas parciales del ganado que la motivó, lo harán los expendedores en "Certificados de Fraccionamiento" según libretas-talonnarios de que se les proveerá por la Receptoría General, quedando absolutamente prohibido incluir en un mismo certificado de fraccionamiento animales de diferentes guías. Anotarán al mismo tiempo, en la guía el descuento practicado, haciendo constar en cada caso, el total a que ella queda reducida con determinación del sexo de los animales.

Art. 6º No se expenderá guía al que no acredite la propiedad del ganado o de los cueros vacunos mediante el certificado del registro de la marca correspondiente o mediante el certificado de venta otorgada por el dueño, en el cual este consignará la marca y el número de orden de su registro.

Para animales sueltos se exigirá en caso de duda la autenticación de la firma del vendedor por dos testigos conocidos.

Art. 7º Todo ganado que se conduzca de un punto a otro, sea cual fuere su destino, irá acompañado de la guía o certificado de fraccionamiento pertinente que acreditarán legítima propiedad, debiendo ser revisado por toda autoridad policial de la Pro-

vincia, como así mismo por los expendedores en sus respectivas jurisdicciones.

La falta de guía dará lugar a la formación de sumario por las autoridades policiales a los efectos del artículo 6º de la Ley de Guías. No se admitirán guías o certificados de fraccionamiento para ganados cuyas marcas no sean las mismas que las estampadas en dichas guías y certificados. En tal caso se obligará a los dueños o conductores a munirse de la guía legal, deteniéndoles entre tanto la hacienda a costa y responsabilidad exclusiva de los infractores y sin perjuicio de proceder como lo determina el artículo 6º de la Ley de Guías en casos de evidente defraudación o tentativa de ella.

Art. 8º Cuando las guías terminen por los fraccionamientos sucesivos que determina el artículo 5º de este decreto o caduquen por tener más de un año deberán inutilizarse con el sello perforador de inutilizar estampillas y remitirlas los expendedores con nota a la Receptoría General del 1º al 5 de cada mes. Igualmente los certificados de fraccionamiento vencidos.

Art. 9º Cuando se conduzca una tropa de hacienda para fuera del territorio de la Provincia el expendedor que extienda la guía o cualquier expendedor o autoridad policial que la encuentre, en caso de tener la guía y haber dispuesto aquel destino su propietario inutilizará la guía cruzándole al frente con estas palabras: Inutilizada por esta Provincia por ir con destino a . . . . . estampando fecha y firmado y entregándola en esa forma al conductor del ganado para que justifique la propiedad y procedencia de este en destino.

En los casos especiales en que esas tropas regresaran al territorio de la Provincia los conductores de ella se presentarán a la primera oficina expendedora, la cual, previa rigurosa comprobación del derecho canjeará la guía inutilizada con una nueva levantando acta de ello que suscribirá el conductor, expendedor y dos testigos, reteniendo la guía inutilizada para el descargo correspondiente en las rendiciones de cuentas.

Art. 10. Es prohibido a los expendedores expedir guías para ganado o cueros vacunos en que comercien ellos, las sociedades de que formaran parte. En tal caso, solicitarán la guía respectiva de la oficina más próxima.

Art. 11. Serán considerados defraudadores quienes expidan guías sin las estampillas de Ley, sea cual fuere la excusa que alegaren.

Los expendedores están en la obligación de proveerse con la anticipación debida de las estampillas necesarias al lleno de su cometido en todo tiempo. Si al recabársele guía no dispusieran en ese momento de las estampillas indispensables para ellas se limitarán a dar una constancia escrita del hecho a los conductores de ganado, debiendo estos en tales casos tomar las guías estampilladas en la oficina más próxima.

Art. 12. A los efectos de la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Ley de Guías se presumirá que hay ventas o transferencia cuando se extrae hacienda de un campo por personas que no sea el dueño de éste, salvo prueba en contrario.

También se considerará como venta el transporte de ganado que proviene de la Provincia, fuera con destino extraño a la misma.

Art. 13. No se reconocerán guías que tengan enmendaduras o raspaduras tanto en las marcas como en el número de cabezas, procedencia o fecha de expedición debiendo para su validez ser salvadas esas deficiencias por el expendedor que las extiende.

Art. 14. Los funcionarios que intervienen en el cumplimiento de la Ley de Guías y de este decreto y que contravinieren las disposiciones de ambos en cualquier sentido o perjudicaran a los conductores de ganado otorgando guías incompletas o nulas, etc., responderán individualmente por los perjuicios que causaren al fisco o a los interesados, aparte de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 15. Las autoridades policiales están en el deber de

prestar auxilio y secundar en todo la misión que la Ley de Guías y este decreto confiere a los expendedores de guías como así mismo a los Inspectores de Rentas.

Art. 16. La Receptoría General controlará el fiel exacto cumplimiento de este decreto, dando cuenta de cualquier irregularidad de omisión al Ministerio de Hacienda.

Abrirá una cuenta corriente a cada uno de los expendedores, no debiendo entregar valores a los que no tengan prestada la fianza correspondiente.

Art. 17. Las Municipalidades elevarán bimensualmente a la Receptoría General de Rentas planillas que determinen el número de animales que se sacrifiquen en cada localidad para el abasto público.

Art. 18. Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Abril 12 de 1916.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**DECRETO Nº 753**

**Disponiendo que todo el personal superior y subalterno de la Policía de Seguridad y Cuerpo de Bomberos deberá figurar en un Registro general y permanente a los efectos de la aplicación de la Ley de Amparo**

---

**Ministerio de Gobierno**

Habiendo promulgado con fecha 30 de Diciembre del año ppdo. la Ley de Amparo, para los Jefes, Oficiales y tropa de la policía de seguridad y Bomberos de la Provincia y siendo nece-

sario regularizar la situación del personal comprendido en dicha ley, a fin de que su aplicación se haga con estricta justicia,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Todo el personal superior y subalterno de la Policía de Seguridad y Cuerpo de Bomberos de la Provincia deberá figurar en un registro general y permanente que estará a cargo de la Jefatura de Policía de la Capital.

Art. 2º Las dependencias en la Campaña de aquellas reparticiones tendrán a su cargo un registro parcial en que figurará el personal que las componen al que se les exigirá como único e indispensable justificativo de la persona, su libreta de enroalamiento de la cual se anotará, el nombre y apellido, año de nacimiento, número de matrícula y domicilio que figure en ella.

Art. 3º Todos estos antecedentes serán remitidos a la Jefatura de Policía de la Capital junto con la nómina de dicho personal dentro de los ocho días de recibir la comunicación correspondiente, los que tengan asiento sobre la vía de F. C. y dentro de los 60 los que se encuentren lejos de ella.

Art. 4º La Ley de Amparo no podrá aplicarse en beneficio de personas que no figuren en los registros de que hablan los artículos 1º y 2º.

Art. 5º Toda vez que se efectúe algún cambio en el personal de Policía de Seguridad y Cuerpo de Bomberos, se hará constar en el registro correspondiente dándose inmediatamente cuenta a la Jefatura, para que se anote en el Registro General.

Art. 6º La Jefatura de Policía de la Capital hará conocer el presente decreto a todas las oficinas policiales de la Provincia.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Abril 14 de 1916.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

LEY Nº 957

(NUMERO ORIGINAL 778)

Presupuesto General de la Administración, Consejo General de  
Educación y Banco Provincial para el año 1916

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta.  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos para el ejercicio económico de mil novecientos dieciseis, queda fijado en la cantidad de Dos millones setenta mil quinientos dos pesos moneda legal; de acuerdo a los anexos siguientes:.

Anexo A.—Presupuesto de la Administración	\$ 1.508.220
Anexo B.—Presupuesto Escolar	„ 506.602
Anexo C.—Presupuesto del Banco Provincial	„ 55.680
	<hr/>
	\$ 2.070.502
	<hr/>

Art. 2º El presupuesto ordinario de gastos de la Administración, para el año económico de mil novecientos dieciseis, queda fijado en la cantidad de Un millón quinientos ocho mil doscientos veinte pesos moneda legal.

INCISO 1º

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

Un Secretario	\$	170.—
„ Pro-Secretario	„	126.—
„ Taquígrafo	„	150.—
„ Ordenanza	„	80.—

	<b>Mensual</b>
Para gastos	50.—
Para impresión del Diario de Sesiones	100.—
Item 2º	
<b>Cámara de Diputados</b>	
Un Secretario	\$ 170.—
„ Pro-Secretario	126.—
„ Taquígrafo	150.—
„ Ordenanza	80.—
Para gastos	50.—
Para impresión del Diario de Sesiones	100.—
INCISO 2º	
<b>Poder Ejecutivo</b>	
Item 1º	
<b>Gobernación</b>	
Gobernador	1.200.—
Un Secretario privado	135.—
„ Ordenanza	80.—
Item 2º	
<b>Ministerio de Gobierno</b>	
Ministro de Gobierno	800.—
Un Sub-Secretario	405.—
„ Oficial 1º	135.—
„ Escribiente	100.—
„ Encargado de la mesa de entradas	100.—
„ Ordenanza	80.—
Item 3º	
<b>Ministerio de Hacienda</b>	
Ministro de Hacienda	800.—
Un Sub-Secretario	405.—
„ Oficial 1º	135.—
„ Escribiente	100.—
„ Escribano de Gobierno y Minas	162.—
„ Ordenanza	80.—

Mensual

INCISO 3º

**Poder Judicial**

Item 1º

**Superior Tribunal**

Cinco vocales a \$ 750 c u.	„	3.750.—
Un Secretario	„	270.—
„ Adscripto	„	180.—
„ Oficial de Secretaría y Biblioteca	„	117.—
Para gastos de Secretaría	„	50.—
Once Adscriptos para Juzgados de 1ª Instancia a \$ 150 c u.	„	1.650.—
Un Encargado del Registro de Mandatos	„	180.—
„ Auxiliar del Registro de Mandatos	„	100.—
Ocho Escribientes a \$ 100 c u.	„	800.—

Item 2º

**Ministerio Público**

Un Fiscal General	„	750.—
Dos Agentes Fiscales a \$ 550 c u.	„	1.100.—
Un Defensor de pobres y menores	„	550.—

Item 3º

**Juzgados de 1ª Instancia**

Tres Jueces en lo civil y comercial a \$ 650 c u.	„	1.950.—
Un Juez del Crimen	„	650.—
„ Juez de Instrucción	„	650.—
Cinco Secretarios a \$ 180 c u.	„	900.—

Item 4º

**Juzgado de Paz Letrado**

Un Juez	„	450.—
„ Secretario	„	144.—
„ Pro-Secretario	„	108.—
„ Oficial de Justicia	„	100.—
„ Adscripto	„	100.—

Mensual

INCISO 4º

Obras Públicas, Topografía e Irrigación

Item 1º

Un Jefe	„	540.—
„ Segundo Jefe	„	405.—
„ Inspector de Obras Públicas	„	270.—
Tres Dibujantes a \$ 180 c/u.	„	504.—
Un Secretario	„	207.—
Un Calculista	„	180.—
„ Copista de planos	„	100.—
Para viático y gastos de movilidad	„	300.—

INCISO 5º

Archivos y Registro de la Propiedad

Un Jefe	„	297.—
Un Segundo Jefe, encargado del Archivo Judicial	„	252.—
„ Encargado del Archivo Administrativo	„	180.—
„ Encargado del Registro de la Propiedad	„	234.—
„ Auxiliar	„	135.—
Diez Escribientes a \$ 100 c/u.	„	1.000.—

INCISO 6º

Oficina de Estadística

Item 1º

Un Jefe	„	297.—
„ Auxiliar	„	144.—
„ Escribiente	„	100.—

INCISO 7º

Registro del Estado Civil

Item 1º

Oficina Central

Un Jefe	„	297.—
„ Segundo Jefe	„	207.—
Dos Escribientes a \$ 117 c/u.	„	234.—

**Mensual**

Item 2º		
<b>Noques—Capital</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 3º		
<b>Anta: 1ª Sección</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 4º		
<b>Anta: 2ª Sección</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 5º		
<b>Anta: 3ª Sección</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 6º		
<b>Anta: 4ª Sección</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 7º		
<b>Anta: 5ª Sección—Pericote</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 8º		
<b>Cerrillos</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 9º		
<b>Cachi</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—

Mensual

Item 10.		
<b>Candelaria</b>		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 11.		
<b>Caldera</b>		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 12.		
<b>Cafayate</b>		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 13.		
<b>Campo Santo</b>		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 14.		
<b>Chicoana</b>		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 15.		
<b>Carril</b>		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 16.		
<b>Güemes</b>		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 17.		
<b>Guachipas: 1ª Sección</b>		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

**Mensual**

Item 18.

**Gujachipas: 2ª Sección**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 19.

**Galpón**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 20.

**Iruya**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 21.

**Molinos**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 22.

**Metán**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 23.

**Orán: 1ª Sección**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 24.

**Orán: 2ª Sección**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 25.

**Campo Durán**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

**Mensual**

Item 26.		
San Andrés		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 27.		
Santa Cruz		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 28.		
La Poma		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 29.		
San José de Orquera		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 30.		
Rosario de Lerma		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 31.		
Rosario de la Frontera: 1ª Sección		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 32.		
Rosario de la Frontera: 2ª Sección		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 33.		
Rivadavia: 1ª Sección		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

**Mensual**

Item 34.

**Rivadavia: 2ª Sección**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 35.

**Rivadavia: 3ª Sección**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 36.

**La Viña**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 37.

**Santa Victoria**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 38.

**San Carlos: 1ª Sección**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 39.

**San Carlos: 2ª Sección**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 40.

**Silleta**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 41.

**La Merced**

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Mensual

Item 42.		
<b>Coronel Moldes</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 43.		
<b>La Trampa</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 44.		
<b>Luracañao</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 45.		
<b>Arbol Solo</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 46.		
<b>Embarcación</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 47.		
<b>Rosales</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 48.		
<b>Bodeguita</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 49.		
<b>Quebrada del Toro</b>		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—

Mensual

INCISO 8º

Departamento de Policía

Item 1º

Jefatura

Un Jefe	„	570.—
„ Secretario	„	285.—
„ Auxiliar de Secretaría	„	133.—
„ Comisario pagador y de estadística	„	209.—
„ Fotógrafo	„	100.—
„ Ordenanza	„	80.—

Item 2º

Comisaría de Ordenes

Un Comisario de órdenes, 2º Jefe de Policía	„	380.—
Dos Comisarios de sección a \$ 220 c u.	„	440.—
Cuatro Sub-comisarios de sección a \$ 200 c u.	„	800.—
Seis Oficiales inspectores a \$ 150 c u.	„	900.—
Un Comisario de tablada	„	150.—
„ Alcaide, encargado del depósito	„	120.—
„ Encargado de contraventores	„	140.—
„ Encargado de la mesa de entradas	„	100.—
Cuatro meritorios a \$ 110 c u.	„	440.—

Item 3º

Inspección

Un Inspector de policías	„	338.—
Para viático del mismo	„	80.—

Item 4º

Comisaría de Investigaciones

Un Comisario	„	280.—
„ Sub-comisario	„	200.—
„ Auxiliar	„	170.—
Diecisiete agentes a \$ 100 c u.	„	1.700.—
Para gastos y comisiones	„	100.—

**Mensual**

**Item 5º**

**Policía montada**

Un Oficial	„	180.—
„ Sargento	„	130.—
„ Cabo	„	110.—
Diez agentes a \$ 90 c u.	„	900.—

**Item 6º**

**Vigilantes y Bomberos**

Un Jefe de guarnición	„	300.—
„ Capitán	„	220.—
„ Teniente 1º	„	190.—
„ Teniente 2º	„	160.—
Dos Sub-tenientes a \$ 140 c u.	„	280.—
Tres Sub-oficiales a \$ 100 c u.	„	300.—
Cinco Sargentos bomberos a \$ 90 c u.	„	450.—
Cinco Cabos 1º bomberos a \$ 80 c u.	„	400.—
Cincuenta bomberos a \$ 70 c u.	„	3.500.—
Seis Sargentos 1º vigilantes a \$ 100 c u.	„	600.—
Siete Sargentos 2º vigilantes a \$ 90 c u.	„	630.—
Ocho Cabos 1º vigilantes a \$ 80 c u.	„	640.—
Ocho Cabos 2º vigilantes a \$ 75 c u.	„	600.—
Cinco Cabos 2º bomberos a \$ 75 c u.	„	375.—
Ochenta vigilantes a \$ 70 c u.	„	5.600.—
Para el premio constancia	„	150.—

**Item 7º**

**Banda de Música**

Un Encargado de la Banda de menores	„	200.—
Para sueldos de músicos	„	600.—
„ sueldos de aprendices	„	500.—
„ instrumentos y copias	„	100.—

**Mensual**

**Item 8º**

**Servicio médico**

Un médico de policía y tribunales	„	300.—
„ idóneo enfermero	„	90.—
Para medicamentos	„	350.—

**Item 9º**

**Penitenciaría**

Un Alcaide	„	209.—
„ Sub-Alcaide	„	114.—
Siete Celadores a \$ 80 c u.	„	560.—
Un Encargado talleres gráficos	„	100.—
Para manutención de presos y detenidos	„	2.500.—

**Item 10.**

**Varios empleados**

Dos agentes para Casa de Gobierno a \$ 70 c u.	„	140.—
Un herrador	„	70.—
„ caballero	„	70.—
„ carrero	„	70.—
„ cochero para la ambulancia	„	70.—
„ cochero	„	90.—
„ agente para el matadero	„	70.—
„ armero electricista	„	100.—

**Item 11.**

**Vestuario**

**Anual**

Para vestuario de los agentes de la ciudad y campaña	„	35.000.—
--	---	----------

**Item 12.**

**Gastos generales**

Para gastos extraordinarios	„	2.000.—
„ alquiler de casas para Comisarias	„	380.—
„ alumbrado	„	450.—

	<b>Mensual</b>
„ provisiones	300.—
„ forraje	1.200.—
„ conservación de armamento	50.—
„ herrajes	100.—
„ gastos de escritorio	150.—
Item 13.	
<b>Montaña y Noques</b>	
Un Sub-comisario	90.—
„ Agente	40.—
Item 14.	
<b>Peñalva</b>	
Un Sub-comisario	90.—
„ Agente	40.—
Item 15.	
<b>Alvarado</b>	
Un Sub-comisario	90.—
Item 16.	
<b>San Lorenzo</b>	
Un Sub-comisario	90.—
Dos Agentes a \$ 50 c u.	100.—
Para alquiler de casa	10.—
Item 17.	
<b>Anta</b>	
Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario	90.—
„ Sargento	50.—
Tres Agentes a \$ 45 c u.	135.—
Un Sub-comisario del Piquete	90.—
„ Agente para el Piquete	45.—
„ Sub-comisario de Palermo	90.—
„ Agente para Palermo	45.—
„ Comisario de la Costa	160.—
„ Sargento para la Costa	50.—

	<b>Mensual</b>
Tres Agentes para la Costa a \$ 45 c u.	135.—
Un Sub-comisario para Guanacos y La Quebrada	90.—
Para alquiler de casa y gastos	15.—
Item 18.	
<b>Cerrillos</b>	
Un Comisario	160.—
„ Sargento	60.—
Cuatro Agentes a \$ 50 c u.	200.—
Para gastos	20.—
Item 19.	
<b>Carril</b>	
Un Comisario	160.—
„ Sargento	60.—
Tres Agentes a \$ 50 c u.	150.—
Para alquiler de casa y gastos	40.—
Item 20.	
<b>Chicoana</b>	
Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario de Chivilme	90.—
„ Sargento	60.—
Cuatro Agentes a \$ 50 c u.	200.—
Un Agente para Chivilme	50.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—
Item 21.	
<b>Cafayate</b>	
Un Comisario	160.—
„ Sargento	60.—
Cinco Agentes a \$ 50 c u.	250.—
Para gastos	20.—
Item 22.	
<b>Campo Santo</b>	
Un Comisario	160.—
„ Sargento	60.—

Tres Agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Un Agente para Cobos	„	50.—
„ Agente para Betania	„	50.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 23.

**Güemes**

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Seis Agentes a \$ 50 c u.	„	300.—
Un Sargento para Palomitas	„	60.—
„ Agente para Palomitas	„	50.—
„ Sargento para Cabeza del Buey	„	60.—
Para gastos	„	20.—

Item 24.

**Metán**

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario	„	90.—
„ Sargento	„	60.—
Tres Agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Un Agente para Estación Metán	„	50.—
„ Agente para Estación Juramento	„	50.—
„ Sub-comisario para Río Piedras	„	90.—
„ Agente para Río Piedras	„	50.—
„ Sub-comisario para San José de Orquera	„	90.—
„ Agente para San José de Orquera	„	50.—
„ Agente para Estación Lumberas	„	50.—
„ Agente para Estación Yatasto	„	50.—
Para gastos	„	35.—

Item 25.

**Orán**

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario para el pueblo	„	90.—
„ Sargento	„	60.—

	<b>Mensual</b>
Cinco Agentes a \$ 50 c u.	250.—
Un Sub-comisario para Pichanal	90.—
Dos Agentes para Pichanal a \$ 50 c u.	100.—
Un Sub-comisario para Embarcación	120.—
„ Sargento para Embarcación	60.—
Dos Agentes para Embarcación a \$ 50 c u.	100.—
Un Sub-comisario para Campo Durán	90.—
Dos Agentes para Campo Durán a \$ 45 c u.	90.—
Un Sub-comisario para Río Piedras	90.—
„ Agente para Río Piedras	50.—
Para gastos	20.—
Item 26.	
<b>Rosario de la Frontera</b>	
Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario	90.—
„ Sargento	65.—
Cinco Agentes a \$ 55 c u.	275.—
Un Agente para Arenales	50.—
„ Sub-comisario para Horcones	90.—
„ Agente para Horcones	50.—
„ Sub-comisario para la 2ª Sección	108.—
Cuatro Agentes para la 2ª Sección a \$ 50 c u.	200.—
Un Sub-comisario para Antillas	108.—
„ Agente para Antillas	60.—
Para gastos	30.—
Item 27.	
<b>Rivadavia</b>	
Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario	90.—
„ Sargento	60.—
Cuatro Agentes a \$ 45 c u.	180.—
Un Sub-comisario para Banda Norte	90.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—

**Mensual**

**Item 28.**

**Cachi**

Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario para Payogasta	80.—
Tres Agentes a \$ 40 c u.	120.—
Un Sub-comisario para San José	80.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—

**Item 29.**

**Caldera**

Un Comisario	160.—
„ Sargento	60.—
Tres Agentes a \$ 40 c u.	120.—
Un Sub-comisario para Mojotoro	80.—
„ Agente para Mojotoro	40.—
Para gastos	20.—

**Item 30.**

**Candelaria**

Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario	90.—
„ Sargento	60.—
Cuatro Agentes a \$ 50 c u.	200.—
Para gastos	30.—

**Item 31.**

**Guachipas**

Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario 2ª Sección	90.—
„ Sargento	60.—
Tres Agentes a \$ 40 c u.	120.—
Para gastos	20.—

**Item 32.**

**Galpón**

Un Comisario	160.—
„ Sargento	60.—

**Mensual**

Tres Agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Para gastos	„	30.—

Item 33.

**Iruya**

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	50.—
Dos Agentes a \$ 40 c u.	„	80.—
Para alquiler de casa y gastos	„	10.—

Item 34.

**Molinos**

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	50.—
Dos Agentes a \$ 40 c u.	„	80.—
Un Sub-comisario para Seclantás	„	80.—
„ Agente para Seclantás	„	40.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 35.

**La Merced**

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Dos Agentes a \$ 50 c u.	„	100.—
Un Sub-comisario para San Agustín	„	90.—
„ Agente para San Agustín	„	50.—
Para gastos	„	15.—

Item 36.

**La Poma**

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	50.—
Tres Agentes a \$ 40 c u.	„	120.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Mensual

Item 37.

San Carlos

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario 2ª sección	„	90.—
„ Sargento	„	50.—
Seis Agentes a \$ 40 c u.	„	240.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 38.

Santa Victoria

Un Comisario	„	160.—
Dos Agentes a \$ 40 c u.	„	80.—
Un Agente para Acoite	„	40.—
„ Agente para Nazareno	„	40.—
„ Agente para Baritú	„	40.—
„ Agente para Santa Cruz	„	40.—
Para alquiler de casa y gastos	„	10.—

Item 39.

La Viña

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Tres Agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Para gastos	„	15.—
Un Sub-comisario para Talapampa	„	90.—
Dos Agentes para Talapampa a \$ 50 c u.	„	100.—
Un Agente para las Curtiembres	„	50.—
Para alquiler y gastos en Talapampa	„	30.—

Item 40.

Coronel Moldes

Un Comisario	„	160.—
Dos Agentes a \$ 50 c u.	„	100.—
Para gastos	„	15.—

**Mensual**

Item 41.

**La Silleta**

Un Comisario	„	160.—
Dos Agentes a \$ 50 c u.	„	100.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 42.

**Rosario de Lerma**

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Cinco Agentes a \$ 50 c u.	„	250.—
Un Agente para Estación Pucará	„	50.—
Para gastos	„	20.—

Item 43.

**Chorrillos**

Un Sub-comisario	„	90.—
„ Agente	„	40.—

INCISO 9º

**Consejo de Higiene**

Item 1º

Un Secretario	„	100.—
Para gastos de higienización, epidemias, etc., autorizados por el P. Ejecutivo (anual)	„	3.000.—

INCISO 10.

**Renta Escolar**

**Anual**

20 % adicional sobre los siguientes recursos detallados en el artículo tercero: Contribución Territorial, Patentes generales, Impuesto al azúcar, Papel sellado, Explotación de bosques e Impuesto Guías calculado en	„	183.300.—
---	---	-----------

**Mensual**

**INCISO 11.**

**Contaduría General**

**Item 1º**

Un Contador general	„	450.—
„ Contador fiscal	„	234.—
„ Tenedor de libros	„	216.—
„ Auxiliar contador	„	190.—
„ Auxiliar	„	108.—
„ Escribiente	„	100.—

**Item 2º**

**Receptoría General**

Un Receptor General	„	315.—
„ Contador	„	218.—
„ Auxiliar	„	126.—
„ Cobrador de impuestos	„	117.—
„ Escribiente	„	100.—
Tres Inspectores a \$ 180 c u.	„	540.—
Para gastos de movilidad a \$ 50 c u.	„	150.—
„ fallas de caja de la Receptoría	„	30.—
Un Auxiliar para venta papel sellado	„	153.—
Para fallas de la caja del auxiliar	„	5.—

**Item 3º**

**Guías y Marcas**

Un Jefe	„	225.—
„ Auxiliar	„	117.—
„ Inspector en el Portezuelo	„	60.—
„ Agente	„	50.—

**Item 4º**

**Tesorería General**

Un Tesorero general	„	315.—
„ Auxiliar	„	100.—
Para fallas de caja	„	30.—

	<b>Mensual</b>
Item 5º	
<b>Gastos de Recaudación</b>	
Para comisión clasificación de patentes (anual) ..	4.000.—
„ remuneración de Receptores de campaña (anual) ..	15.000.—
Item 6º	
<b>Caja de Jubilaciones y Pensiones</b>	
Un Secretario Contador ..	180.—
Item 7º	
<b>Ordenanzas</b>	
Un Mayordomo ..	108.—
Once Ordenanzas a \$ 80 c u. ..	880.—
Para uniformes (anual) ..	1.600.—
INCISO 12.	
<b>Hospital del Milagro</b>	
Item 1º	
Para seis médicos a \$ 135 c u. ..	810.—
„ ayudar a los gastos extraordinarios ..	990.—
„ dos enfermeros diplomados a \$ 100 c u. ..	200.—
Item 2º	
<b>Asociaciones diversas</b>	
Para el Buen Pastor ..	450.—
„ San Vicente de Paul ..	90.—
„ el Hospital de Cafayate ..	135.—
„ Hermanas Terciarias Franciscanas ..	270.—
„ dos conservatorios de música ..	150.—
„ el Patronato de la Infancia ..	180.—
Item 3º	
<b>Mensajerías</b>	
Para la mensajería a Cafayate ..	270.—
„ la mensajería a Galpón ..	90.—
„ la mensajería a Rivadavia ..	135.—

**Mensual**

Item 4º

**Empresa Telefónica**

Para remunerar los aparatos en servicio y los servicios extraordinarios „ 350.—

Item 5º

**Inválidos**

Ana M. de Güemes „ 10.—

**INCISO 13.**

**Impresiones y gastos**

Para impresiones de papel sellado, boletas, ta-lonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para las oficinas del Poder Ejecutivo y Poder Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia oficial (anual) „ 15.000.—

**INCISO 14.**

**Palacio de Gobierno**

Item 1º

Un jardinero „ 80.—

Dos peones a \$ 60 c/u. „ 120.—

Para alumbrado eléctrico „ 50.—

**INCISO 15.**

**Gastos de etiqueta**

Item 1º

Para gastos de etiqueta y representación (anual) „ 3.000.—

Item 2º

**Fiestas cívicas**

Para fiestas cívicas (anual) „ 3.000.—

Item 3º

**Gastos imprevistos**

Para gastos eventuales e imprevistos (anual) „ 15.000.—

Mensual

Item 4º

**Extraordinarios de Justicia**

Para gastos extraordinarios de justicia (anual) „ 2.000.—

**INCISO 16.**

**Ley Electoral**

Para impresiones, transportes y demás gastos que se hagan con motivo de la ley de elecciones (anual) „ 10.000.—

**INCISO 17.**

**Aguas corrientes campaña**

Un Encargado para Rosario de Lerma	„	80.—
„ Encargado para Chicoana	„	80.—
„ Encargado para Metán	„	80.—
„ Encargado para Cerrillos y La Merced	„	100.—
„ Encargado del dique Coronel Moldes	„	135.—
„ Peón para el dique	„	60.—
„ Encargado para Güemes, según contrato	„	580.—

**INCISO 18.**

**Deuda pública**

Reserva para servir la deuda pública de la Provincia (anual) „ 140.000.—

---

Total general de gastos \$ 1.508.220.—

---

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial	\$	515.000.—
Patentes generales	„	220.000.—
Renta atrasada	„	150.000.—
Papel multas	„	45.000.—
Papel sellado	„	250.000.—

Impuesto al azúcar	„	8.000.—
Eventuales	„	10.000.—
Explotación de bosques	„	10.000.—
Utilidades del Banco Provincial	„	60.000.—
Talleres Penitenciaria	„	4.000.—
Subsidio nacional	„	96.000.—
Guías	„	100.000.—
Registro Marcas y Señales	„	10.000.—
Aguas corrientes Campaña	„	20.000.—
Descuentos por renuncia de sueldos del Gobernador, Ministros y miembros del Poder Judicial	„	16.080.—
		<hr/>
Total de los recursos	\$	1.514.080.—
		<hr/>

### R E S U M E N

Recursos	\$	1.514.080.—
Gastos	„	1.508.220.—
		<hr/>
Superávit	\$	5.860.—
		<hr/>

### Consejo de Educación

Art. 4º El Presupuesto de gastos del Consejo de Educación para el año económico de mil novecientos dieciseis, queda fijado en la suma de Quinientos seis mil seiscientos dos pesos moneda nacional.

#### INCISO 1º

##### Dirección General

Presidente	\$	495.—
Secretario	„	324.—
Pro-secretario y encargado de la mesa de entradas	„	170.—

	<b>Mensual</b>
Dos Escribientes a \$ 110 c u.	,, 220.—
Un Encargado de la Estadística	,, 160.—
„ Contador	,, 270.—
„ Auxiliar de Contaduría	,, 160.—
„ Tesorero	,, 252.—
„ Encargado del depósito y provisión de útiles	,, 160.—
Dos Ordenanzas a \$ 80 c u.	,, 160.—
Gastos de franqueo y fallas de caja	,, 80.—

### INCISO 2º

#### Inspección Técnica

Inspector técnico general	,, 306.—
Tres Inspectores Seccionales a \$ 270 c u.	,, 810.—
Dos Auxiliares de Inspección a \$ 80 c u.	,, 160.—
Médico escolar	,, 135.—
Gastos de Inspección	,, 50.—
Comisario escolar	,, 50.—

### INCISO 3º

#### Escuelas de la Capital

##### Superiores

4 Directores a \$ 260 c u.	,, 1.050.—
4 Vices-Directores a \$ 180 c u.	,, 720.—
49 Maestros de grado a \$ 135 c u.	,, 6.615.—

##### Elementales

5 Directores a \$ 145 c u.	,, 725.—
35 Maestros de grado a \$ 115 c u.	,, 4.025.—

##### Nocturnas

2 Directores a \$ 75 c u.	,, 150.—
8 Maestros de grado a \$ 55 c u.	,, 440.—

##### Cárcel

1 Director	,, 95.—
1 Maestro	,, 85.—

Mensual

**INCISO 4º**

**Profesores especiales**

3 Profesores de ejercicios físicos a \$ 100 c u.	„	300.—
3 Profesores de economía doméstica a \$ 105 c u.	„	315.—
4 Profesores de música de 1ª a \$ 75 c u.	„	300.—
7 Profesores de música de 2ª a \$ 60 c u.	„	420.—
1 Profesor de dibujo para 6º grado	„	100.—
1 Profesor de dibujo para 5º grado	„	100.—
2 Profesores de costura a \$ 100 c u.	„	200.—

**INCISO 5º**

**Escuelas de la Campaña**

**Elementales de 1ª**

19 Directores a \$ 132 c u.	„	2.508.—
81 Maestros de grado a \$ 90 c u.	„	7.290.—

**Elementales de 2ª**

9 Directores a \$ 110 c u.	„	990.—
19 Maestras de grado a \$ 80 c u.	„	1.520.—

**Infantiles de 1ª**

14 Directores a \$ 90 c u.	„	1.260.—
11 Maestros de grado a \$ 80 c u.	„	880.—

**Infantiles de 2ª**

22 Directores a \$ 80 c u.	„	1.760.—
----------------------------	---	---------

**INCISO 6º**

**Biblioteca Popular**

Director	„	120.—
Auxiliar	„	60.—
Ordenanza	„	50.—

**INCISO 7º**

**Muebles y útiles**

Para este servicio (anual)	„	5.000.—
----------------------------	---	---------

**INCISO 8º**

**Creación y extensión de escuelas**

Para este servicio (anual)	„	6.000.—
----------------------------	---	---------

INCISO 9º

**Refacciones**

Para este servicio (anual) „ 6.000.—

INCISO 10.

**Gastos de exámenes**

Para este servicio (anual) „ 500.—

INCISO 11.

**Impresiones y publicaciones**

Para este servicio (anual) „ 1.500.—

INCISO 12.

**Gastos generales**

Para este servicio (anual) „ 1.000.—

INCISO 13.

**Transportes y composturas**

Para este servicio (anual) „ 1.000.—

INCISO 14.

**Gastos eventuales**

Para este servicio (anual) „ 2.000.—

INCISO 15:

**Sobresueldos horario alterno**

Para este servicio (anual) „ 1.000.—

INCISO 16:

**Alquileres**

Para este servicio (anual) „ 35.000.—

INCISO 17.

**Inspección nacional**

Sueldo del Inspector nacional (anual) „ 9.122.—

INCISO 18.

**Ordenanzas.**

5. Ordenanzas a \$ 70 c|u. „ 350.—

4. Ordenanzas a \$ 40 c|u. „ 160.—

---

Total \$ 506.602.—

---

Art. 2º Para cubrir los gastos se destinan los siguientes fondos:

Gobierno de la Provincia 20 % adicional	\$ 183.000.—
Municipalidad de la Capital 20 % adicional	„ 15.000.—
Municipalidad de la Campaña 20 % adicional	„ 20.000.—
Subvención nacional	„ 230.000.—
Utilidades Banco Provincial	„ 15.000.—
Herencias vacantes	„ 6.000.—
Herencias transversales	„ 20.000.—
	<hr/>
	\$ 489.000.—
	<hr/>

### RESUMEN

Total de gastos	\$ 506.602.—
Total de ingresos	„ 489.000.—
	<hr/>
Déficit	\$ 17.602.—
	<hr/>

### Banco Provincial de Salta

Art. 6º El Presupuesto de gastos del Banco Provincial de Salta, para el ejercicio económico de 1916, queda fijado en la cantidad de Cincuenta y cinco mil, seiscientos ochenta pesos, moneda legal, distribuídos de la manera siguiente:

	Mensual	Anual
Un Presidente Gerente	\$ 720	\$ 8.640
„ Contador General	„ 480	„ 5.760
„ Tesorero General	„ 445	„ 5.340
Tres Contadores de sección a \$ 325 c u.	„ 975	„ 11.700
Cinco Contadores auxiliares a \$ 265 c u.	„ 1.325	„ 15.900
Un ayudante contador	„ 180	„ 2.100

Tres ordenanzas 'a \$ 95 c u.	„	285	„	3.420
Para fallas de caja	„	50	„	600
Un Inspector	„	180	„	2.160
				<hr/>
		\$ 4.640		\$ 55.620

Art. 7º Para cubrir el presupuesto de gastos del Banco Provincial de Salta, destínase igual cantidad que se tomará de las utilidades que obtenga el mismo en el año 1916.

Art. 8º La inversión de todos los sueldos, gastos, subsidios, subvenciones, etc., votados por esta Ley, serán comprobados en forma ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mes siguiente al del pago, cuando se trate de asignaciones mensuales y al finalizar el año económico en los demás casos.

Art. 9º Queda librado al criterio del Poder Ejecutivo introducir en el presente presupuesto las economías y reducciones de gastos al efecto de nivelar éstos con los recursos efectivos de la Administración.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 12 de 1916.

**SIXTO OVEJERO**

Presidente del Senado

**José A. Aráoz**

Secretario

**J. C. TORINO**

Presidente de la C. de Diputados

**Víctor M. Ovejero**

Secretario

**Ministerios de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Abril 25 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase con las modificaciones introducidas por decreto de esta misma fecha, expedido en mérito de la autorización que confiere al Poder Ejecuti-

vo el artículo 9º de la precedente ley, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

**Manuel R. Alvarado**

**Ministerios de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Abril 25 de 1916.

Vista la Ley de Presupuesto General de gastos y cálculo de recursos sancionada por la Honorable Legislatura para el ejercicio económico del año 1916, promulgada por Decreto de este Poder Ejecutivo del día de la fecha y considerando: 1º Que el anexo A. de Presupuesto ordinario de la Administración fija los gastos en la cantidad de \$ 1.508.220 tomando como base un cálculo de recursos por \$ 1.514.080 que indiscutiblemente es exagerado ya que la recaudación de renta fiscal correspondiente al ejercicio de 1915 no ha excedido la cantidad de \$ 1.214.893.44, motivando que dicho ejercicio se cierre con un déficit de pesos 252.662.72. 2º Que, si bien la recaudación de los primeros meses de este año hace esperar un mayor rendimiento para el mismo, ha de tenerse en cuenta la necesidad de reservar “la renta atrasada” —cuya percepción eleva la cifra de aquella— para el servicio de la deuda flotante de la Provincia. 3º Que el artículo 9º de la Ley de Presupuesto General promulgada para el corriente año es suficientemente explícito en cuanto a la facultad que otorga al Poder Ejecutivo para “introducir en dicho Presupuesto las economías y reducciones de gastos al efecto de nivelar éstos con los recursos efectivos de la Administración” y siendo absoluta-

mente indispensable efectuar esas economías y reducciones en cantidad que alcance a producir dicha nivelación:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Quedan suprimidas del Presupuesto sancionado y promulgado para 1916, las partidas que se determinan a continuación.

	<b>Mensual</b>
<b>INCISO 2º</b>	
Item 1º—Un Secretario de la Gobernación	\$ 270.—
Item 2º—Un Encargado del Boletín	,, 100.—
<b>INCISO 3º</b>	
Item 1º—Tres Escribientes a \$ 100 c u.	,, 300.—
<b>INCISO 4º</b>	
Item 1º—Un Inspector de Obras Públicas	,, 270.—
Un Dibujante	,, 180.—
Un Secretario	,, 270.—
Para viático y gastos de movilidad re- — baja	,, 200.—
<b>INCISO 5º</b>	
Un Jefe	,, 297.—
Un Encargado del Archivo Administrativo	,, 180.—
Tres Escribientes a \$ 100 c u.	,, 300.—
<b>INCISO 8º</b>	
Item 3º—Un Inspector de Policía	,, 338.—
Para viático del mismo	,, 80.—
Item 4º—Nueve agentes de investigaciones a \$ 100 c u.	,, 900.—
Item 5º—Policía montada (íntegro) (anual)	,, 15.840.—

Item 6°—Un Sargento bomberos	„	90.—
Dos cabos 1° bomberos a \$ 80 c u.	„	160.—
Un sargento segundo vigilante	„	90.—
Dos cabos 1° vigilantes a \$ 80 c u.	„	160.—
Dos cabos 2° vigilantes a \$ 75 c u.	„	150.—
Dos cabos 2° bomberos a \$ 75 c u.	„	150.—
Item 10—Dos agentes para la Casa de Gobierno a \$ 70 c u.	„	140.—
Item 12—Para gastos extraordinarios	„	500.—
Item 13—Un sub-comisario	„	90.—
Item 14—Un sub-comisario	„	90.—
Item 15—Un sub-comisario	„	90.—
Item 16—Un agente	„	50.—
Item 17—Un sub-comisario	„	90.—
Un sargento	„	50.—
Un sub-comisario del Piquete	„	90.—
Un sub-comisario de Guanacos y Que- brada	„	90.—
Item 18—Un sargento	„	60.—
Un agente	„	50.—
Item 19—Un sargento	„	60.—
Un agente	„	50.—
Item 19—Un sargento	„	60.—
Un agente	„	50.—
Item 20—Un sub-comisario	„	90.—
Un sargento	„	60.—
Un agente de Chicoana	„	50.—
Item 21—Un sargento	„	60.—
Dos agentes a \$ 50 c u.	„	100.—
Item 22—Un sargento	„	60.—
Item 23—Un sargento	„	60.—
Un agente	„	50.—
Un sargento para Palomitas	„	60.—
Un sargento para Cabeza del Buey	„	60.—

Item 24—Un sub-comisario	„	90.—
Un sargento	„	60.—
Un sub-comisario para Río Piedras	„	90.—
Item 25—Un sub-comisario	„	90.—
Un sargento	„	60.—
Dos agentes a \$ 50 c u.	„	100.—
Un sargento para Embarcación	„	60.—
Un sub-comisario para Río Piedras	„	90.—
Item 26—Un sub-comisario	„	90.—
Un sargento	„	65.—
Un agente	„	55.—
Un sub-comisario para Horcones	„	90.—
Dos agentes para la 2ª sección	„	100.—
Un sub-comisario para Antillas	„	108.—
Item 27—Un sub-comisario	„	90.—
Un sargento	„	60.—
Un sub-comisario para la B. Norte	„	90.—
Item 28—Un sub-comisario para Payogasta	„	80.—
Un sub-comisario para 'San José	„	80.—
Item 29—Un sargento	„	60.—
Un sub-comisario para Mojotoro	„	80.—
Item 30—Un sub-comisario	„	90.—
Un sargento	„	60.—
Item 31—Un sargento	„	60.—
Item 32—Un sargento	„	60.—
Item 33—Un sargento	„	50.—
Item 34—Un sargento	„	50.—
Un sub-comisario	„	80.—
Item 35—Un sargento	„	60.—
Un sub-comisario para San Agustín	„	90.—
Item 36—Un sargento	„	50.—
Item 37—Un sargento	„	50.—
Item 39—Un sargento	„	60.—
Un agente para Curtiembres	„	50.—

Item 42—Un sargento	”	60.—
Un agente	”	50.—
Un agente para la estación Pucará	”	50.—
INCISO 11.		
Item 2º—Un Inspector	”	180.—
Gastos de movilidad	”	50.—
Item 3º—Un auxiliar	”	117.—
Un Inspector en el Portezuelo	”	60.—
Un agente	”	50.—
INCISO 12.		
Item 2º—Para Hermanas Terciarias Francisca-		
nas, rebaja	”	70.—
Para dos Conservatorios de música	”	150.—
Item 3º—Para la mensajería a Galpón	”	90.—
Para la mensajería a Rivadavia	”	135.—
INCISO 14.		
Item 1º—Un peón	”	60.—
		\$ 138.744.—

Art. 2º El presente Decreto se publicará anexo a la Ley de Presupuesto promulgada.

Art. 3º Los cargos o empleos que vacaren o se crearan en lo sucesivo, serán llenados preferentemente con los empleados que deja cesante el presente Decreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**Rafael M. Zuviría**

**DECRETO N° 782**

**Disponiendo las funciones de los Inspectores de rentas**

**Ministerio de Hacienda**

Siendo necesario a los intereses fiscales reglamentar las funciones de los inspectores de rentas, adscriptos a la Receptoría General,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º El Receptor General, dispondrá que los inspectores de rentas realicen un viaje de inspección por lo menos una vez en cada mes, contraloreando el funcionamiento de las oficinas recaudadoras con asiento en los lugares próximos a la línea del F. C. C. N., estableciendo turnos periódicos para cada sección.

Art. 2º Los Inspectores de rentas pasarán al Receptor General un informe mensual sobre los resultados de su cometido.

Art. 3º Los Inspectores de rentas actuarán además como encargados del cobro de los impuestos de las Leyes de vino y de bosques, en los centros indicados por el Art. 1º, a cuyo efecto se les proveerá por la Receptoría General de los valores respectivos con cargo de inmediata rendición de cuentas.

Gozarán, por este concepto, de la comisión que fijan dichas Leyes.

Art. 4º Cuando estén en viaje de inspección o cobros tendrán obligación de concurrir a la Oficina de la Receptoría General como empleados adscriptos a la misma, realizando el trabajo que les indique el Receptor General.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1916.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

LEY N° 958

(NUMERO ORIGINAL 850)

Acordando licencia al Gobernador para ausentarse  
de la Provincia

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate al señor Gobernador de la Provincia,  
la licencia por el término de ocho días que solicita para ausentarse  
fuera del territorio de la Provincia, en el próximo mes de Julio,  
con el objeto de concurrir a las fiestas del centenario de nuestra  
independencia que se celebrarán en la ciudad de Tucumán a las  
que ha sido invitado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 3 de 1916.

**SIXTO OVEJERO**

José A. Aráoz  
Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

Víctor Ovejero  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
y dése al Registro Oficial.

**CORNEJO**

Rafael M. Zuviría

**LEY N° 959**

**(NUMERO ORIGINAL 852)**

**Impuestos al consumo (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

**I**

**Disposiciones generales**

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley referirá el impuesto que establece para los artículos especificados en la misma que se destinan al consumo dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2º La recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercio de los productos o artículos que grava, se practicará en el modo y forma que se determina en la presente Ley y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el P. E..

Art. 3º Este impuesto será satisfecho por el manufacturero o un industrial al retirar los valores fiscales necesarios para lanzar al comercio o consumo los productos o artículos gravados y por el comerciante en el mismo acto y dentro de las cuarenta y ocho horas de recibirlos de remitente de fuera de la Provincia.

Art. 4º Cuando el importe a pagar en un solo acto, exceda de quinientos pesos podrá aceptarse en pago una letra a

---

(1) Reglamentada por Decreto N° 860 del 15 de Julio de 1916.

Modificada por Ley N° 213 del 8 de Agosto de 1922.

Modificada por Ley N° 1186 del 26 de Setiembre de 1923 y está reglamentada por decreto N° 1203 del 5 de Octubre de 1923.

treinta días de plazo, a la orden del Receptor General de Rentas y a sesenta días si pasara de dos mil, debiendo efectuarse en estos casos un descuento del uno por ciento mensual si el interesado optara por el pago de contado.

La letra que no se retirara a su vencimiento será indefectiblemente protestada y entregada al Agente Fiscal para que perciba judicialmente su cobro. Mientras no se pague la letra protestada la Receptoría no recibirá nuevas letras al firmante de aquella, debiendo este pagar los valores fiscales del impuesto al contado.

Art. 5º Los impuestos o multas cuyo pago no se efectúe en debido tiempo, devengarán el interés del dos por ciento mensual sin necesidad de interpelación y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 6º La existencia de productos a artículos de los señalados en la presente Ley que se encuentren a la venta del público sin tener adherido su correspondiente valor fiscal se considera fraude y el tenedor será pasible de la pena de multa equivalente a diez veces el valor del impuesto y decomiso de la mercadería.

Art. 7º Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, botella, etc., valores fiscales falsos o que los venda, posea o compre, será reo de fraude y castigado como tal sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiera lugar si el hecho importase el delito de falsificación previsto por el Código Penal.

Art. 8º Cualquiera falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira de fraude al impuesto u obstaculizar su percepción, será penado con una multa de cien a mil pesos. En estos casos la resolución de la Receptoría General de Rentas y los fallos de los jueces se publicarán en la prensa a cargo de los infractores.

Art. 9º Todo fabricante, introductor o comerciante de productos o artículos o productos sujetos al impuesto de esta Ley está obligado a llevar los libros y a hacer las declaraciones jura-

das que prescriban los decretos reglamentarios y las resoluciones de la Receptoría General a efecto de controlar en la percepción del impuesto bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 10. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley, o de sus decretos reglamentarios los que, en el momento de iniciarse sumario, sean los poseedores o transmitieran los efectos que se tengan y vendan en contravención de dicha Ley o decreto.

Art. 11. Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 12. Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de cincuenta hasta mil pesos por infracciones a los mismos y a las resoluciones administrativas pendientes a asegurar la fiel percepción de la renta.

Art. 13. Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus decretos reglamentarios, sea o no empleado de la administración tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esa infracción.

Art. 14. El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuesto por resoluciones ejecutivas.

Art. 15. En caso de mora en el pago del impuesto o multa resultante de resolución administrativa, los receptores recabarán en el día del Juez respectivo el embargo de las existencias en monto suficiente a cubrir la deuda, gastos y costas. El Juez despachará dentro de veinticuatro horas el mandamiento, habilitando horas y días feriados, si fuera necesario. Si las existencias de los artículos sujetos al impuesto no alcanzaran a cubrir el importe por el que se libra mandamiento de embargo, se hará extensivo este, sin más trámite a otros bienes del deudor, trabándose con preferencia sobre mercadería de su casa de negocio. La acción podrá dirigirse ante el Juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva o ante la del domicilio del deudor o ante la del lugar en que se haya cometido la infracción

o se hayan aprehendido los efectos de contravención. En caso de que no existiera autoridad judicial en dicho lugar, el Receptor deberá retener los efectos en depósito hasta tanto recabe del Juez más próximo el mandamiento de embargo respectivo, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 16. La resolución condenatoria será apelable ante los Jueces respectivos en el término perentorio de cinco días, vencido el cual sin producirse apelación se tendrán por consentidas en autoridad de cosa juzgada podrán también recurrirse ante el Ministro de Hacienda dentro del mismo plazo, en cuyo caso el Ministerio dictará resolución definitiva, previo dictamen del Fiscal General.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y vice-versa.

La multa que no excediera de cien pesos solo dará lugar al recurso de reposición ante el Ministerio de Hacienda y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 17. En los casos que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley y decretos reglamentarios entenderán los Jueces de Paz de la Campaña siempre que la cuantía del asunto no exceda de doscientos pesos, y en la Capital el Juez de Paz Letrado cuando no exceda de quinientos pesos; pasando esta cantidad será de jurisdicción del Juez del Crimen.

Art. 18. En los casos litigiosos intervendrán, en representación del Fisco los Agentes Fiscales, salvo los asuntos sometidos a la jurisdicción a la justicia de Paz legal por el artículo anterior, para los que el fisco será representado por el funcionario recaudador del impuesto o la persona que este designe por carta poder especial.

Art. 19. Los asuntos que intervengan los Agentes Fiscales o representantes de la Administración percibirán los honorarios que los jueces regulen cuando estos condenen a los deman-

dados o apelantes al pago de las obligaciones o multas provenientes del impuesto.

Art. 12. Los manufactureros, industriales, comerciantes y expendedores en general de los productos y artículos sujetos al impuesto de esta Ley están obligados a presentar los libros, facturas, los documentos, etc., y las mercaderías mismas y a prestar declaraciones juradas ante los recaudadores del impuesto o inspectores de rentas, toda vez que ellos los exijan.

Art. 21. El impuesto que hubiera pagado el comerciante con sujeción a esta Ley, por artículos que cambien de destino para ser consumidos fuera de la Provincia, será devuelto a quienes lo soliciten, previa comprobación del hecho.

## II

### Tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos

Art. 22. Todos los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos que se destinen al consumo en el territorio de la Provincia pagarán un impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los embases o unidades.

a) El impuesto de cigarrillos se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

Precio de venta según Ley nacional de Febrero 17 de 1915.			
Hasta \$ 0.10	\$ 0.02	Hasta \$ 0.60	\$ 0.10
„ „ 0.20	„ 0.04	„ „ 1.—	„ 0.20
„ „ 0.30	„ 0.05	„ „ 1.25	„ 0.30
„ „ 0.45	„ 0.07		

Cuando el precio de venta exceda de pesos 1.25 pagará por cada \$ 0.10 de aumento en el precio, un derecho adicional de pesos 0.03, computándose como entero las fracciones de \$ 0.10.

b) El impuesto de los cigarros se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:.

Precio de venta fijado por la Ley nacional de 17 de Febrero de 1915.

Hasta \$ 0.10	\$ 0.02	Hasta \$ 0.50	\$ 0.08
„ „ 0.20	„ 0.04	„ „ 0.60	„ 0.10
„ „ 0.30	„ 0.05	„ „ 0.90	„ 0.20
„ „ 0.35	„ 0.06	„ „ 1.25	„ 0.30

La unidad de cigarros cuyos precios exceda de \$ 1.25 pagará, por cada diez centavos de aumento en el precio, un derecho adicional de tres centavos computándose como entero las fracciones diez centavos.

c) Los tabacos picados en hebra o pulverizado (rapé) pagarán el impuesto por cada cien gramos de conformidad con la siguiente escala:

Precio de venta según Ley nacional de 17 de Febrero de 1915.

Hasta \$ 0.45 los 100 grs. \$ 0.10 Hasta \$ 1.20 los 100 grs. \$ 0.30  
„ „ 0.60 „ 100 „ „ 0.13 „ „ 2.40 „ 100 ” ” 0.50

Aquellos cuyos precios excedena de pesos 2.40 los 100 grs. pagarán \$ 0.85 por cada cien gramos.

El aumento de precio por razón impuesto provincial no será computado para la aplicación de las escalas de impuesto a que se refiere este artículo.

### III

#### Bebidas

Art. 23. Las bebidas enumeradas en el presente capítulo que se destinen al consumo en el territorio de la Provincia pagarán el impuesto que se determina a continuación en valores fiscales que se adherirán a los envases:

- Vinos embotellados llamados de mesa cuyo precio de venta no excedan de dos pesos por botella, pagará \$ 0.06.
- Vinos embotellados llamados de mesa cuyos precios de venta sea mayor de dos pesos por botella pagará por botella \$ 0.12.

- c) Vinos llamados de postre, como oporto, jerez, Málaga, marsala, etc., cuyo precio de venta no exceda de dos pesos (\$ 2) por botella o litro, pagarán por botella o litro \$ 0.16.
- d) Vinos llamados de postre, como oportuno, jerez, Málaga, marsala, etc., cuyo precio de venta sea mayor de dos pesos (\$ 2) por botella o litro, pagarán por botella o litro \$ 0.30.
- e) Vinos tónicos, quinados y aperitales en general, pagarán por litro o botella \$ 0.20.
- f) Vino champagne, pagarán por botella \$ 0.50.
- g) Cervezas, pagarán por botella o litro \$ 0.05.
- h) Aguas minerales, pagarán por botella \$ 0.05.
- i) Licores en general a base de alcohol cuya graduación sea entre 10° y 40° G. L., pagarán por litro o botella \$ 0.20.
- j) Licores en general a base de alcohol cuya graduación sea de más de 40° G. L., pagarán por litro o botella \$ 0.40.
- k) Ajenjos o bebidas que lo contengan, pagarán por litro o botella un peso.

Art. 24. La unidad hasta medio litro, pagarán la mitad de las tasas especificadas en el artículo anterior.

Art. 25. Quedan exceptuados del pago de limpuestro a que se refieren los incisos a y b del artículo 23, los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley, N° 267.

#### IV

#### Naipes

Art. 26. Los naipes que se destinen a la venta en el territorio de la Provincia, pagarán el siguiente impuesto:

- a) Por cada juego de naipes importados \$ 0.50
- b) Por cada juego de naipes de fabricación nacional „ 0.20

Art. 27. Este impuesto se pagará en estampillas que se pagarán a cada juego.

V

**Coca**

Art. 28. La coca que se destine al consumo en el territorio de la Provincia pagará un impuesto de cinco pesos por tambor, cuyo peso no exceda de 25 kilos, debiendo pagarse un adicional de treinta centavos por cada kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor.

Art. 29. El pago de este impuesto lo comprobará el contribuyente con el recibo talonario numerado que otorgará el recaudador, el que deberá pagarse por aquel a cada envase.

VI

**Disposiciones varias**

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y designará el personal necesario para su cumplimiento con las asignaciones que crea conveniente.

Los recaudadores que se nombren para la campaña serán sin sueldo y gozarán de una remuneración del ocho por ciento sobre los valores que recauden.

Art. 31. Todo el personal que se emplee en el cumplimiento de la presente Ley dependerá directamente de la Receptoría General de Rentas y regirán para ellos las disposiciones de los decretos que se reglamenten las obligaciones de los funcionarios o empleados encargados de la percepción de la renta en general.

Art. 32. Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas generales, con imputación de la misma mientras se incluyan en el Presupuesto General.

Art. 33. Queda derogada la Ley fecha Enero 17 de 1914,

sobre impuesto a las bebidas alcohólicas y las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 30 de 1916.

**SIXTO OVEJERO**

José A. Aráoz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerios de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Julio 5 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**LEY Nº 960**

**(NUMERO ORIGINAL 853)**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de 1.200.000 pesos en títulos de la deuda pública interna con la denominación de “Obligaciones de la Provincia” (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de un millón doscientos mil pesos m/n. en títulos de la deuda pública interna, con la denominación de “Obligaciones de la Provincia de Salta” de siete por ciento de interés anual y amortización semestral acumulativa por sorteo a la par, de ma-

(1) Reglamentada por decreto Nº 909 del 29 de Agosto de 1916.

nera que sean íntegramente retirados de la circulación en el término de cinco años, pudiendo el Poder Ejecutivo en cualquier momento, aumentar el fondo amortizante. Si a la fecha de las amortizaciones existieren en Tesorería obligaciones recibidas por conceptos de derechos fiscales, el servicio de los títulos se hará incinerando previamente dicha existencia y sorteando los valores necesarios para cubrir el importe de la amortización.

Art. 2º Estos títulos se destinan a cubrir la deuda exigible de la Provincia y la de ésta con el Banco Provincial de Salta, incluyendo los títulos de la deuda consolidada que en virtud de la autorización contenida en el artículo 8º de la Ley 346, fueron sancionados por el Poder Ejecutivo en dicho establecimiento.

Art. 3º Los títulos llevarán la firma del Ministro de Hacienda y del Contador General y se emitirán en las series que fije el decreto reglamentario.

Art. 4º Los servicios de amortización e intereses se harán por la Tesorería General, debiendo quemarse los títulos sorteados como los que se inutilicen por el uso, en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal General y Contador General, dando fe del acto el Escribano de Gobierno. Si los títulos no fuesen presentados para su cobro a los sesenta días de haber sido sorteados, se postergará su amortización hasta el semestre inmediato siguiente.

Art. 5º Queda especialmente afectado a los servicio de amortización e intereses de estos títulos el producido del impuesto sobre el consumo, creado por la ley Nº 852, cuyo producido en ningún caso ni por motivo alguno podrá dársele otra inversión mientras no quede cubierta la cantidad suficiente para responder al fondo de amortización e intereses, siendo personalmente responsable de cualquier infracción a esta disposición el Receptor General de Rentas, el Tesorero General y el Contador General de la Provincia, funcionarios que en este caso pueden ser acusados por cualquiera del pueblo.

Art. 6º Estas obligaciones serán recibidas por su valor

escrito en todas las reparticiones públicas provinciales en pago de impuestos y servicios fiscales municipales y por el Banco Provincial en cancelación o amortización de sus créditos.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 8º Los gastos que demande el cumplimiento de esta se imputará a la misma.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 3 de 1916.

**SIXTO OVEJERO**

José A. Aráoz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerios de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Julio 5 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

Manuel R. Alvarado

**DECRETO Nº 860**

**Reglamentando la Ley Nº 852 sobre impuestos al consumo**

**Ministerio de Hacienda**

Considerando que corresponde reglamentar la Ley Nº 852, de impuesto sobre el consumo promulgada con fecha 5 del corriente a los efectos de garantizar la fiel percepción de la renta creada por ella, estableciendo un régimen uniforme de fiscalización,

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Todo fabricante, manufacturero, comerciante

mayorista o consignatario establecido en la Provincia que elabore, compre o venda productos o artículos sujetos al impuesto de la Ley mencionada deben inscribirse al solo efecto del control, en los registros que llevarán la Receptoría General de Rentas en la Capital y los Receptores o encargados en la Campaña; presentando una declaración en la que haga constar su nombre o razón social, ubicación de la fábrica, casa de comercio o escritorio y el nombre de la persona autorizada para firmar los documentos relacionados con el régimen del impuesto, cuya firma deberá ser debidamente autenticada. Cualquier cambio posterior en los datos de la declaración, será rectificado dentro del tercer día a contar de la fecha en que tenga lugar. Presentada la declaración en forma, la oficina receptora correspondiente entregará al interesado el certificado firmado de inscripción.

Art. 2º Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior presentarán una declaración mensual, por cada mes vendido y dentro de los primeros cinco días del siguiente, en la que harán constar la existencia anterior y las entradas y salidas al consumo de los productos o artículos gravados en los formularios especiales de que se les proveerá por las oficinas recaudadoras pertinentes.

Art. 3º Todos los artículos o productos sujetos al impuesto de consumo que se encuentren en el territorio de la Provincia en poder del consumidor, minorista, vendedor ambulante, etc.; deberán llevar adheridos el precinto de control o valor fiscal que acredite haberse satisfecho el impuesto de Ley. Los que se encuentren en poder de los fabricantes, manufactureros, comerciantes mayoristas o consignatarios deberán estar munidos del valor fiscal o en su defecto, hallarse intervenidos por la Receptoría General de Rentas, llevando adherida la faja de control destinada a ese objeto. En este caso los efectos intervenidos no podrán ser removidos del local donde fueren guardados en el momento de la intervención.

Art. 4º Toda vez que los poseedores de existencias, in-

tervenidas quieran librarlas al consumo en la Provincia, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Receptoría General, la que hará entrega, previo pago del importe, de los valores fiscales necesarios, interviniendo en su colocación si lo juzga conveniente.

Art. 5º Cuantos artículos o productos sujetos al impuesto deban salir fuera del territorio de la Provincia, el interesado lo solicitará en formulario especial, de la Receptoría General, la cual una vez constatada que aquellos se hallan provistos del valor fiscal o de la faja de control, colocando una boleta de reexpedición destinado a ese fin.

Art. 6º Cuando el fabricante, manufacturero o comerciante mayorista o consignatario obtare por los plazos que acuerda el artículo cuarto de la Ley Nº 852, que se reglamenta, la Receptoría General de Rentas podrá exigir un refuerzo de garantía si no juzgara suficiente la sola firma de los pagarés a que dicho artículo se refiere.

Art. 7º Los valores fiscales no podrán sacarse de los productos o envases a que hubieren sido adheridos y deberán ser inutilizados toda vez que se empleen los efectos gravados en el impuesto.

Art. 8º Los empleados fiscales tendrán libre acceso a todo local donde se fabrique, elabore o expendan productos o artículos sujetos al impuesto y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo estimaren conducente al mejor desempeño de su cometido.

Art. 9º Los empleados y receptores dependientes de la Receptoría General de Rentas, así como los funcionarios y agentes de policía, están obligados, bajo pena de exoneración, aparte de la multa que pudiera corresponderles de acuerdo con el artículo 8º de la ley, a denunciar en el acto toda infracción a la ley o a sus reglamentos, tomando además las medidas necesarias para salvaguardar los intereses del fisco.

Art. 10. Los recaudadores fiscales encargados de la ven-

ta de los valores de este impuesto quedan comprendidos en los términos del decreto N<sup>o</sup>. . . . . sobre obligaciones de los Receptores y funcionarios encargados del cobro de la renta en general.

Art. 11. Las infracciones de los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de este decreto, serán penados con multa de \$ 50 a 500 y las de los artículos 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> con \$ 100 a \$ 1.000.

Art. 12. Comuníquese, dése al Registro Oficial, y archívese.

Salta, Julio 15 de 1916.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**DECRETO N<sup>o</sup> 861**

**Sobre la vigencia de la Ley N<sup>o</sup> 852 de impuesto al consumo**

**Ministerio de Hacienda**

A objeto de asegurar la más eficiente aplicación de la Ley N<sup>o</sup> 852, sobre impuesto al consumo,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1<sup>o</sup> La expresada Ley N<sup>o</sup> 852 comenzará a regir desde el 1<sup>o</sup> de Agosto próximo en todo el territorio de la Provincia, para cuyo efecto, la Receptoría General tendrá al 31 del presente mes, tomadas todas las medidas conducentes a ese fin.

Art. 2<sup>o</sup> Háganse por la misma Receptoría General, las publicaciones necesarias, a fin de que el comercio pueda proveerse en oportunidad de las estampillas que adherirá a las mercaderías sujetas al pago del impuesto de consumo, con la prevención expresa de las penalidades en que incurrirían los que contravi-

nieran las disposiciones de la citada ley y su decreto reglamentario de fecha de hoy.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Julio 15 de 1916.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**DECRETO Nº 874**

**Decreto organizando la Oficina de impuesto al consumo**

---

En mérito de la autorización conferida por el artículo 30 de la Ley Nº 852, promulgada con fecha Julio 5 del corriente año,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Sin perjuicio de la dependencia establecida por el artículo 31 de la citada Ley, créase una Oficina especial, encargada de correr con todo lo relativo a la aplicación de esa Ley, con la organización y asignación de sueldos siguientes:

Un Jefe, por mes	\$ 270
Un Auxiliar Contador	„ 200
Un Auxiliar, al mes	„ 150
Para fallas de Caja	„ 30
Dos Inspectores, por mes c/u.	„ 150
Para gastos de viaje y movilidad	„ 150

Art. 2º Estará a cargo de esta Oficina la percepción y

contralor del impuesto en la Capital con sujeción al régimen interno de Contabilidad que prescribirá el Contador General de la Provincia.

Art. 3º Ejercerá además la superintendencia directa de los recaudadores que se designen para la campaña, llevando cuenta prolija de los valores que les entregue y ejerciendo las inspecciones que considere necesarias.

Art. 4º El Jefe de esta Oficina pasará parte diario de los valores fiscales rendidos a la Contaduría General, depositando en el Banco de la Provincia en cuenta especial titulada Ley Nº 852 la recaudación de cada día. El duplicado del certificado de depósito lo entregará al Tesorero General para las anotaciones del ingreso pertinente. El Tesorero depositará así mismo en igual cuenta el importe de los pagarés provenientes de este impuesto, a medida que lo perciba.

Art. 5º Los sueldos y gastos de esta Oficina, las comisiones de los recaudadores de Campaña, los de publicación e impresiones y demás que origine la aplicación de la Ley Nº 852 se imputarán a la misma y se abonarán de los fondos que se depositen de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 6º Tanto el Auxiliar como los inspectores creado por el artículo 1º tendrán la obligación de realizar las comisiones que les encomiende el Jefe, debiendo los inspectores concurrir a la oficina como empleados adscriptos a la misma, participando en el trabajo ordinario de ella, cuando no estuvieran en jira de inspección.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Julio 29 de 1916.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**LEY Nº 961**

**(NUMERO ORIGINAL 896)**

**Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para el desvío de las aguas del Arroyo de Los Nogales (La Silleta)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiarse los terrenos necesarios para el desvío de las aguas del Arroyo de Los Nogales en el Distrito de La Silleta.

Art. 2º El Departamento de Obras Públicas procederá a hacer los estudios de los terrenos por donde debe hacerse la desviación del referido Arroyo.

Art. 3º Los gastos que demande la expropiación de los terrenos serán por cuenta del municipio de La Silleta.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto, 17 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

José A. Aráoz  
Secretario del Senado

**BENJAMIN ZORRILLA**

V. M. Ovejero  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 21 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**  
**Rafael M. Zuviría**

**LEY N° 962**

**(NUMERO ORIGINAL 897)**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para fundar en Cafayate una  
Estación Experimental de Vitivinicultura**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar en Cafayate una Estación Experimental de Vitivinicultura, contratando los técnicos que fueran necesarios.

Art. 2º El Poder Ejecutivo determinará las funciones de la oficina en el decreto reglamentario de la presente Ley.

Art. 3º Para concurrir a los gastos de instalación y sostener el funcionamiento permanente de la Estación, créase un impuesto adicional de medio centavo por litro de vino que se venda o consuma dentro del territorio de la Provincia, de acuerdo con la Ley N° 208 de Julio 23 de 1914. El Poder Ejecutivo señalará la fecha y forma en que comenzará a hacerse efectivo este adicional.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta en su oportunidad a la H. Legislatura de la forma en que ha dado cumplimiento a esta Ley, acompañando, para su aprobación, el presupuesto de gastos de la Estación.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 17 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

José A. Aráoz  
Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

V. M. Ovejero  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 21 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**Rafael M. Zuviría**  
**Manuel R. Alvarado**  
**CORNEJO**

**LEY Nº 963**

**(NUMERO ORIGINAL 898)**

**Creando una Comisión Municipal en San Lorenzo (Capital)**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Créase una Comisión Municipal independiente de la Municipalidad de la Capital, en el Partido de San Lorenzo con jurisdicción dentro de los siguientes límites: por el Norte, el Río Castellanos; por el Sud, la Quebrada y Arroyo de Arteaga y el límite Sud del camino de Salta a San Lorenzo; por el Este, el Arroyo o Zanja que corre al pie de las lomas de Patrón y separa a estas del Campo de la Cruz, y al Oeste, las cumbres de las serranías que sirven de límite al Departamento de la Capital.

Art. 2º Los terrenos de propiedad municipal que quedan dentro de la jurisdicción del nuevo municipio, pasarán a ser de propiedad de éste, quedando autorizada la Comisión Municipal de San Lorenzo para enajenarlos con fines de beneficio comunal, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Esta Comisión Municipal tendrá los deberes y atribuciones determinadas en la Constitución y Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 17 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

**José A. Aráoz**  
Secretario del Senado

**BENJAMIN ZORRILLA**

**V. M. Ovejero**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 21 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**  
**Manuel R. Alvarado**

**DECRETO N° 895**

**Decreto reglamentando el funcionamiento de las oficinas  
enroladoras**

---

Siendo necesario regularizar la marcha de las Oficinas de Registro Civil de la Provincia en la parte que les asigna la Ley nacional N° 8129, como oficinas enroladoras, a fin de evitar las frecuentes pérdidas de libretas de enrolamiento y poder hacer

efectivas las responsabilidades del caso, y atendiendo el pedido hecho por el Sr. Ministro del Interior en nota de fecha 31 del mes próximo pasado,

## EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

Art. 1º Cada vez que ocurra un cambio en el personal de encargados del Registro Civil de la Provincia, el empleado saliente entregará a su reemplazante bajo inventario, por duplicado, que firmarán ambos, todas las libretas y demás documentos provistos por los Distritos Militares para el enrolamiento, que la oficina tenga en existencia, debiendo el empleado cesante remitir un ejemplar del inventario, por correo y certificado al Jefe del Distrito Militar en cuya jurisdicción se encuentre la oficina.

Art. 2º Los encargados del Registro Civil conservarán siempre en su Archivo, a los fines del caso, un duplicado de la planilla que les sirve para justificar y cobrar sus honorarios por enrolamiento:

Art. 3º El Jefe de la Oficina Central del Registro Civil, comunicará a los Jefes de los Distritos Militares respectivos, los cambios de encargados del Registro Civil que se produzcan.

Art. 4º Los encargados del Registro Civil están en la obligación de acusar recibo de las notas, documentaciones y demás elementos que reciban de los Distritos Militares, relacionados con el enrolamiento.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Agosto 21 de 1916.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

**DECRETO N° 909**  
**Reglamentando la ley N° 853**

**Ministerio de Hacienda**

Habiendo llegado la oportunidad de reglamentar la Ley N° 853, sobre emisión de títulos de la deuda pública interna, en uso de la facultad conferida por el artículo 7° de la misma,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Los títulos de la Ley N° 853 se emitirán por valor de un peso y de dos pesos m/n. cada uno en dos séries diferentes que llevarán la numeración del uno al seiscientos mil para los de un peso y de uno a trescientos mil para los de dos pesos.

Art. 2° La Sub-Secretaría del Ministerio de Hacienda hará entrega de ellos, a medida que se reciban de la casa impresora al Contador General de la Provincia, quien a su vez, depositará en Tesorería General las cantidades que ordene el Ministerio.

Art. 3° La Tesorería General procederá a sellar con el sello especial que exprese en tinta roja la fecha de cada entrega de títulos que se libren a la circulación.

Art. 4° No se tendrán por válidos los títulos que no lleven impreso el sello que marca el artículo anterior.

Art. 5° Los intereses a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 853 se computarán a partir de la fecha que consigne el sello prescripto por el artículo 3° de este decreto.

Art. 6° Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Agosto 29 de 1916.

**CORNEJO**  
**Manuel R. Alvarado**

**DECRETO N° 919**

**Decreto reglamentando la aplicación de los valores fiscales  
de impuesto al consumo**

---

Teniendo conocimiento de que algunos comerciantes en artículos de los sujetos a impuesto por Ley N° 852 no han interpretado exactamente el alcance de las disposiciones de la misma y de su Decreto reglamentario relativas a la obligación de pegar los valores fiscales a los envases y pudiendo implicar la forma llena ese requisito una defraudación que cabe prevenir,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Los valores fiscales del impuesto al consumo debe ser pegado a los envases en toda su extensión y de manera que al abrirse estos resulten inutilizados y no puedan agregarse a otras unidades.

Art. 2° Se considerarán comprendidos dentro del artículo 6° de la Ley N° 852 los artículos que se encuentren a la venta del público sin tener adherido su correspondiente valor fiscal en la forma que establece el artículo 1° de este decreto; y el tenedor será pasible de la pena de multa equivalente a diez veces el valor del impuesto y decomiso de la mercadería.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 4 de 1916.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**DECRETO Nº 924**

Fijando el alcance del artículo 10 del Decreto del 2 de Abril de 1916, reglamentario de la Ley de Guías de Ganado

---

**Ministerio de Hacienda**

Por obvias razones de moral administrativa,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º El artículo 10 del Decreto reglamentario de la Ley de Guías de fecha Abril 12 del corriente año debe entenderse que solamente se refiere al comercio de ganados o cueros de propiedad originaria de expendedor.

Art. 2º Queda prohibido a los expendedores de Guías, bajo pena de exoneración, ejercer el comercio de ganados o cueros, en cualquiera forma, dentro del distrito o radio de su respectiva jurisdicción.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 5 de 1916.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**DECRETO N° 931**

**Modificando los límites jurisdiccionales de las Comisiones Municipales de San Carlos y Angastaco**

---

A fin de fijar con claridad los límites jurisdiccionales de las Comisiones Municipales de San Carlos y Angastaco establecidos por decreto de fecha 3 de Marzo del corriente año,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Modificase la última parte del artículo 1º del mencionado decreto en la siguiente forma: La Comisión Municipal de Angastaco comprende los lugares y fincas siguientes: Angostura, San Martín, Arcadia, La Cabaña, El Carmen, Angastaco, Santa Rosa, Palo Pintado, La Viña, Pucará, Pucarilla, Cardones, Pasimaná, Cachipampa, Tonco y Colorado; formando el límite general con la primera Sección del Departamento de San Carlos, los límites parciales de los lugares y fincas expresadas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 11 de 1916.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

**LEY N° 964**  
**(NUMERO ORIGINAL 943)**

**Aprobando el contrato ad-referendum de compra-venta de tierras públicas celebrado entre el Poder Ejecutivo y el doctor José Saravia como representante de la sociedad "Fomento Agrario Argentino"**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Apruébase el contrato ad-referendum de compra-venta de trescientas cincuenta y tres mil sesenta y nueve hectáreas setenta y tres áreas y setenta y tres centiáreas de tierra de propiedad de la Provincia celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Dr. José Saravia, como representante de la sociedad "Fomento Agrario Argentino" con fecha Abril diecinueve del corriente año por ante el Escribano de Gobierno señor Waldino Riarte.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir la escritura definitiva de transferencia de dicha tierra con sujeción a las cláusulas del referido contrato.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 17 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

José A. Aráoz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 22 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**Rafael M. Zuviría**

**LEY Nº 965**

**(NUMERO ORIGINAL 944)**

**Aprobando el contrato ad-referendum celebrado entre el Poder Ejecutivo y los señores Martín U. Cornejo y David E. Gudiño**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia y los señores Martín U. Cornejo y David Gudiño el 15 de Marzo de 1912.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 11 de 1916.

**SIXTO OVEJERO**

**M. J. OLIVA**

**José A. Aráoz**

**V. M. Ovejero**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 22 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

**Manuel R. Alvarado**

## DECRETO N° 958

**Dividiendo el Departamento de Orán en tres Secciones, a los efectos de la recaudación de los impuestos fiscales**

### Ministerio de Hacienda

En vista de las dificultades que ofrece la recaudación de los impuestos fiscales en el Departamento de Orán, hecha por el órgano de una sola Receptoría con asiento en la Capital del mismo; y considerando que su división en secciones facilitará la percepción regular de la renta en beneficio del fisco y comodidad del contribuyente,

### EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

Art. 1º Divídese el Departamento de Orán a los efectos de la recaudación de los impuestos fiscales en tres secciones a saber:

- a) Orán con jurisdicción sobre la zona comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, Departamento de Iruya y República de Bolivia; Sud, Río Colorado; Este, Río Bermejo, y Oeste, Provincia de Jujuy.
- b) Pichanal, con jurisdicción sobre la zona comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, Río Colorado y Bermejo; Sud, Departamento de Anta y Provincia de Jujuy; Este, Departamento de Rivadavia, y Oeste, Provincia de Jujuy.
- c) Embarcación, con jurisdicción sobre la zona comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, República de Bolivia; Sud, Río Bermejo; Este, Departamento de Rivadavia y Oeste, Río Grande de Tarija.

Art. 2º La Receptoría General efectuará la distribución

de los valores fiscales correspondientes al Departamento de Orán entre los Receptores que se nombren para cada una de las secciones antedichas y de conformidad a la jurisdicción demarcada.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 6 de 1916.

**CORNEJO**  
**Manuel R. Alvarado**

**LEY Nº 966**

**(NUMERO ORIGINAL 993)**

**Modificando el artículo 1º de la Ley Nº 207 del 23 de Julio de 1914**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Modifícase el artículo primero de la Ley Nº 207 en la siguiente forma: Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley todo cargador de productos de vinos y alcoholes vínicos elaborados en los establecimientos vitivinícolas, desde los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos que transportaran los mismos hasta la estación más cercana del Ferrocarril Central Norte, recibirán del Gobierno de la Provincia una subvención de veinticinco centavos por cada diez kilos peso bruto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

José A. Aráoz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 28 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

**Manuel R. Alvarado**

**LEY N° 967**

**(NUMERO ORIGINAL 994)**

**Autorizando a la Contaduría General para anular todas las boletas impagas de contribución territorial, cuyo valor no exceda de cinco pesos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Anúlase por la Contaduría General de la Provincia todas las boletas impagas de Contribución Territorial de la Campaña por los años vencidos hasta el corriente inclusive, cuyo importe no exceda de cinco pesos m/n., quedando exentas del impuesto fiscal correspondiente las propiedades a que aquellas se refieran en los años señalados.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

**José A. Aráoz**

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

**V. M. Ovejero**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 28 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Rafael M. Zuviria**

**Manuel R. Alvarado**

**LEY N° 968**

**(NUMERO ORIGINAL 1036)**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para vender treinta mil hectáreas de tierras fiscales que estén situadas en la zona de influencia de los Ferrocarriles del Estado**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender hasta treinta mil hectáreas de tierra fiscal al precio de tres pesos moneda nacional la hectárea, en el o los puntos que resulten más convenientes siempre que sean tierras comprendidas en la zona de influencia de los Ferrocarriles del Estado, otorgando títulos de propiedad a las personas que deseen colonizarlas de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2º La tierra se dividirá en lotes hasta de quinientas hectáreas, los que no podrán ser vendidos a persona alguna o sociedad en una extensión mayor de dos lotes.

Art. 3º Los terrenos reservados para la formación de pueblos o que resulten inapropiados para la agricultura serán ven-

didos en la forma en que se repute más conveniente por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta Ley.

Art. 4º Las obligaciones de poblar, construir, etc., que se impongan a los compradores las determinará el Decreto reglamentario de la presente Ley.

Art. 5º El producido de la venta de la tierra y explotación de bosques previa deducciones del costo y gastos que demande la colonización, será invertido en caminos, construcciones de escuelas y demás obras de utilidad pública que beneficien a las regiones colonizadas.

Art. 6º Los colonos abonarán el precio de compra en diez anualidades con un interés del cinco por ciento anual.

Art. 7º Se otorgarán títulos provisorios a los compradores de tierras, los que serán canjeados por definitivos una vez que los colonizadores hayan cumplido con todas las condiciones de esta Ley y Decreto reglamentario.

Art. 8º El Poder Ejecutivo gestionará el concurso de la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, para el cumplimiento de la presente Ley, cuya Administración se encargará de dividir la tierra, buscar los colonos, proceder a su instalación, etc., en la forma y condiciones que fijará el contrato pertinente.

Art. 9º La Administración de los Ferrocarriles del Estado dará cuenta anual al Poder Ejecutivo de las tierras colocadas y el Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar un Inspector para el fiel cumplimiento de esta Ley, el que cesará en sus funciones una vez que la tierra sea totalmente enajenada.

Art. 10. Quedan exonerados de todo impuesto provincial o municipal durante el término de cinco años las colonias a que se refiere la presente Ley.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 11 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

**M. J. OLIVA**

José A. Aráoz  
Secretario del Senado

V. M. Ovejero  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerios de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Diciembre 15 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

Rafael M. Zuviría  
Manuel R. Alvarado

**LEY N° 969**

**(NUMERO ORIGINAL 1037)**

**Impuesto a la transferencia de cueros vacunos (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de .

**L E Y :**

Art. 1° Las transferencias en la Provincia de todo cuero de animal vacuno, cualquiera que sea su procedencia, está sujeto al impuesto de cincuenta centavos m/n., por cada pieza, que será

---

(1) Reglamentada por decreto N° 1294 del 28 de Mayo de 1917 y este a su vez ampliado por decreto del 2 de Abril de 1919.  
Ampliada por Ley N° 1101 del 20 de Agosto de 1923.

abonado en la forma que determinen los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los infractores a las disposiciones de esta Ley y decretos reglamentarios incurrirán en una multa equivalente a cinco veces el importe del impuesto, por la primera vez y de diez veces en caso de reincidencia.

Art. 3º Queda derogada la disposición del artículo 5º de la Ley de Guías.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

**MOISES J. OLIVA**

**FELIX USANDIVARAS**

José A. Aráoz  
Secretario del Senado

V. M. Ovejero  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**LEY Nº 970**

**(NUMERO ORIGINAL 1038)**

**Autorizando a la Municipalidad de El Tala para vender terrenos  
de su propiedad**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase a la Comisión de El Tala para vender los sitios de su propiedad que posee en esa villa, otorgando las escrituras respectivas.

Art. 2º El producido de dichas ventas será aplicado a la construcción de los cementerios de “El Tala” y “La Candelaria”.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

**BENJAMIN ZORRILLA**

**José A. Aráoz**

**V. M. Ovejero**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CCORNEJO**

**Rafael M. Zuviría**

**LEY N° 971**

**(NUMERO ORIGINAL 1039)**

**Aprobando el decreto del 28 de Diciembre de 1915, por el que se aceptó la propuesta de compra de terrenos en “Las Lanzas” (Candelaria), presentada por D. Ignacio Jiménez Merchott**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art.1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 28 de Diciembre de 1915, aceptando la propuesta de compra de un terreno ubicado en el lugar llamado “Las Lanzas”, Departamento de La Candelaria hecha por el señor Ignacio Jiménez Merchott por el precio y en las condiciones que en dicho decreto se expresan.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

**M. J. OLIVA**

**José A. Aráoz**

**V. M. Ovejero**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

LEY Nº 972

(NUMERO ORIGINAL 1040)

Presupuesto del Banco Provincial para el año 1917

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el Presupuestos de gastos del Banco Provincial de Salta, para el año de 1917, en la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos pesos m/n. en la forma siguiente:

	Mensual	Anual
Un Presidente Gerente	\$ 720	\$ 8.640
„ Contador General	„ 480	„ 5.760
„ Tesorero	„ 445	„ 5.340
„ Inspector	„ 180	„ 2.160
Tres Contadores de Sección	„ 975	„ 11.700
Cuatro Auxiliares	„ 1.060	„ 12.720
Un Ayudante	„ 180	„ 2.160
Dos Ordenanzas	„ 190	„ 2.280
Un Sereno	„ 95	„ 1.140
Fallas de Caja	„ 50	„ 600
	<hr/>	<hr/>
	\$ 4.375	\$ 52.500

Art. 2º Para cubrir este Presupuesto destínase igual cantidad de las utilidades que obtenga el Banco en el año 1917.

Art. 3º Este presupuesto formará parte del Presupuesto General de la Provincia como anexo del mismo.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

José A. Aráoz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

Manuel R. Alvarado

**LEY Nº 973**

**NUMERO ORIGINAL 1041)**

**Impuesto a los vinos (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Los vinos genuinos que se consuman o vendan en el territorio de la Provincia están sujetos al pago de un impuesto de cinco centavos y medio por litro, comprendiendo esta tasa el adicional establecido por Ley Nº 897 de Agosto 21 del corriente año

---

(1) Reglamentada por Decreto Nº 1331 del 28 de Junio de 1917 y por Decreto Nº 267 del 7 de Febrero de 1922.

sobre creación de una Estación Experimental de Vitivinicultura en Cafayate.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior se consideran vinos genuinos los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

Art. 3º La recaudación de este impuesto y su contralor se hará en el tiempo, modo y forma que se determine en los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Cuando el importe a pagar en un solo acto exceda de doscientos pesos moneda nacional podrá aceptarse en pago una letra a treinta días de plazo, a la orden del Receptor General de Rentas, siempre que a juicio de éste se tratara de firmas suficientemente abonadas o garantidas y, en iguales condiciones a sesenta días de plazo, si pasara de quinientos pesos, debiendo efectuarse en estos casos un descuento del uno por ciento mensual si el interesado optara por el pago de contado.

La letra que no se retirara a su vencimiento será indefectiblemente protestada y entregada al Agente Fiscal para que persiga judicialmente su cobro. Mientras no se pague la letra protestada la Receptoría no recibirá bajo su responsabilidad nuevas letras al firmante de aquella, debiendo éste pagar el impuesto al contado.

Art. 5º Cualquiera falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar el impuesto o obstaculizar su percepción, será penado con una multa de cincuenta a mil pesos por la primera vez, la que se duplicará, triplicará, etc., en caso de reincidencia. En ningún caso la multa que se aplique será inferior al importe del impuesto.

Art. 6º Todo elaborador o comerciante de vinos genuinos a quien corresponda el pago del impuesto está obligado a hacer las declaraciones y a observar los procedimientos que prescriben los decretos reglamentarios a efecto del contralor en la percepción de aquel, bajo la mitad de la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 7º Toda persona que denuncie una infracción a la presente ley o a sus decretos reglamentarios, sea o no empleado de la Administración tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esta infracción.

Art. 8º El cobro de las deudas provenientes de este impuesto, se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

Art. 9º En caso de mora en el pago del impuesto o multa resultante de resolución administrativa, los Receptores recabarán en el día del Juez respectivo el embargo de las existencias en monto suficiente a cubrir la deuda, gastos y costas. El Juez despachará dentro de veinticuatro horas el mandamiento habilitando horas y días feriados si fuera necesario. Si las existencias del artículo sujeto al impuesto no alcanzara a cubrir el importe por el que se libra mandamiento de embargo, se hará extensivo este sin más trámite a otros bienes del deudor trabándose con preferencia, sobre mercaderías y bienes muebles.

La acción podrá dirigirse ante el Juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva o ante la del domicilio del deudor o ante la del lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 10. Las resoluciones condenatorias serán apelables ante los Jueces respectivos en el término perentorio de cinco días, vencido el cual, sin producirse apelación se tendrá consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Podrán también recurrir ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo plazo, en cuyo caso el Ministerio dictará resolución definitiva, previo dictamen del Fiscal General.

La opinión de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial y vice-versa.

La multa que no excediera de cien pesos solo dará lugar al recurso de reposición ante el Ministerio y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 11. En las causas que se originen con motivo de la

aplicación de esta ley y decreto reglamentario entenderán los Jueces de Paz de la Campaña siempre que la cuantía del asunto no exceda de doscientos pesos y en la Capital el Juez de Paz Letrado cuando no exceda de quinientos pesos, pasando esta cantidad será de jurisdicción de los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia.

Art. 12. En los casos litigiosos intervendrán en representación del Fisco los Agentes Fiscales, salvo los asuntos sometidos a la jurisdicción de la justicia de paz legada por el artículo anterior, para los que el Fisco será representado por el funcionario recaudador del impuesto o la persona que éste designe por carta-poder especial.

Art. 13. Los asuntos en que intervengan los agentes fiscales o representantes de la administración percibirán los honorarios que los jueces regulen cuando éstos condenan a los demandados o apelantes al pago de las obligaciones o multas provenientes del impuesto.

Art. 14. Los elaboradores y comerciantes en general de vinos están obligados a presentar los libros, facturas, documentos, etc., a los recaudadores del impuesto e Inspectores de Rentas, toda vez que ellos se lo exijan.

Art. 15. El impuesto que hubiera pagado el comerciante con sujeción a esta Ley, por vinos que procediendo de otra Provincia cambien de destino para ser consumidos fuera de la de Salta, será devuelto a quienes lo soliciten previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinen los decretos reglamentarios.

Art. 16. Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar los emolumentos o comisiones que gozarán los Receptores de este impuesto en la Campaña, los cuales, en ningún caso excederán del cuatro por ciento del importe que recaudaran sobre los vinos de producción local y del seis por ciento sobre los vinos importados.

Art. 17. El Poder Ejecutivo dictará los decretos reglamentarios de esta Ley que considere conducentes a su mejor aplicación.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes número 267 de Octubre 27 de 1914 y 208 de Julio 21 de 1914.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

José A. Aráoz

Secretario del Senado

**M. J. OLIVA**

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

Manuel R. Alvarado

## **LEY N° 974**

**(NUMERO ORIGINAL 1042)**

### **Patentes generales (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

**I**

#### **De las patentes en general**

Art. 1º El impuesto de patente creado por esta ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte u oficio que se ejerza en la Provincia y cualquiera inversión de capital con fines utilitarios.

---

(1) Modificada por Ley N° 1070 del 25 de Enero de 1918.

Art. 2º Las patentes son locales y sólo para el año de la fecha en que se expidan y su validez termina el treinta y uno de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hayan sido expedidas.

Art. 3º A los efectos de la aplicación de esta ley, las patentes se dividen en:

1º Fijas.

2º Proporcionales.

Se clasificarán como sujetos a patentes “Fijas” únicamente los ramos de comercio, industria, profesión, arte u oficio enumerados en el artículo 4º.

Los demás, así como toda operación de carácter utilitario, se entenderán comprendidos en el grupo de las “Proporcionales”.

#### De las patentes fijas

Art. 4º Pagarán las patentes fijas que se determinan a continuación, los siguientes:

##### a) —Varios

Agentes o agencias de colocaciones, conchavos, alquileres, mensajeros y anuncios	\$	30
Agentes o agencias de conchavos de peones para otras provincias	„	500
Agente o agencias de suscripciones a diarios, revistas u otras publicaciones	„	30
Agencias que venden billetes de lotería autorizados por la Nación o la Provincia	„	300
Agencias de encomiendas y de transporte	„	150
Agencias de casas de venta de boletos de carreras u otros sports	„	2.000
Agentes de seguros, por cada compañía que representen, contra incendio, sobre la vida y riesgos	„	300
Agentes o agencias de compañías o Bancos de Ahorros y pensiones	„	500

Arquitectos proyectistas	„	100
Afinadores de pianos	„	10
Agencias de Ferrocarriles	„	100
Contadores y balanceadores públicos	„	30
Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certi- ficados para el canje por objetos o dinero	„	600
Dentistas	„	200
Electricistas	„	30
Empapeladores	„	10
Enólogos	„	30
Encuadernadores	„	10
Empresas de teléfonos	„	1.000
Empresas de luz eléctrica	„	1.500
Grabadores	„	10
Ingenieros	„	100
Masagistas	„	25
Médicos no diplomados autorizados por el Consejo de Higiene a ejercer la profesión	„	60
Minas, por cada pertenencia	„	10
Martilleros públicos (personal)	„	70
Médicos	„	200
Oculistas	„	200
Ortopédicos	„	30
Obstétricas	„	30
Pirotécnicos	„	30
Pintores y doradores	„	20
Pedícuos y manicuros	„	20
Plomeros	„	20
Regentes de farmacias	„	50
Retratistas pintores	„	40
Taller mecánico para composturas, sin venta de ar- tículos	„	70
Talleres de relojería, platería, talabartería, lomillería, hojalatería, herrería, tintorería, tornería, sin ar-		

títulos para la venta	„	25
Talleres pequeños en general	„	10
Veterinarios	„	50
Vidrieros	„	40
Yeseros	„	10

**b)—Agentes transeuntes y ambulantes**

Agentes de casas de modas o confecciones y modistas transeuntes	„	200
Agentes de litografía o impresiones	„	100
Agentes de sastrerías con y sin muestras	„	250
Dentistas transeuntes	„	400
Dependientes de casas introductoras o mayoristas establecidas en la Provincia que recorran sus clientelas, ya sean de negocios establecidos o de particulares	„	50
Joyeros ambulantes	„	300
Médicos transeuntes que abran consultorio	„	200
Vendedores transeuntes de específicos	„	50
Vendedores ambulantes que conduzcan sus mercaderías a pie	„	180
Vendedores ambulantes que conduzcan sus mercaderías a caballo o en cargueros por c u.	„	300
Vendedores ambulantes que conduzcan sus mercaderías en coche, por c u.	„	300
Vendedores ambulantes que conduzcan sus mercaderías en carro, por c u.	„	500
Vendedores ambulantes de baratijas conducidas en angarillas por dos personas	„	260
Vendedores ambulantes de billetes de lotería autorizados por la Nación o la Provincia	„	50

c)—Vendedores por muestras o catálogos

Los agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia o vendedores por muestras o catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la misma, pagarán por cada casa que representen, una patente anual de acuerdo con la clasificación que se inserta a continuación, cuya patente debe abonarse el día anterior al de la iniciación de las operaciones:

Primera categoría	\$	800
Segunda categoría	„	600
Tercera categoría	„	400
Cuarta categoría	„	200

Se clasificarán en la primera categoría: Los agentes viajeros que vendan artículos de tejidos en general, roperías para hombres y niños, mercería con renglones de tejidos, artículos de punto o sombreros.

Se clasificarán en la segunda categoría: los que vendan artículos de mercerías, ferreterías, fábricas de sombreros, confecciones para señoras, roperías para niños, fábrica de artículos de punto, de casimires, perfumerías con artículos de mercería. Cigarrerías.

Se clasificarán en la tercera categoría, los que vendan artículos de almacenes por mayor, molinos de yerba-mate y especies molidas, licores en general, lozas y cristales con artículos de bazar, librerías, papelerías, molinos de harina, zapaterías, tala-barterías y cueros curtidos.

Se clasificarán en la cuarta categoría, los que vendan artículos de cigarrerías, mueblerías, fábricas de camas de hierro, galletitas, confituras y dulces, especies molidas, máquinas de coser, bolsas vacías, papeles para empapelar, droguerías, perfumerías, pinturerías, camiserías, corbaterías, impresiones y litografías, molinos de yerba-mate.

Los agentes viajeros que vendan mercaderías generales

de una sola casa, pagarán una patente anual de un mil doscientos pesos moneda nacional.

Con el solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación del Ferrocarril, dentro de la Provincia, u ofertar mercaderías por medio de catálogos o referencias, se entenderán iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.

Los comisionistas radicados en la Provincia abonarán independientemente de su patente general, una de trescientos pesos m/n. por cada casa que representen de fuera de la Provincia.

Los comisionistas viajeros que acepten representaciones transitorias efectuando las ventas solos o acompañados de los agentes viajeros, pagarán la patente de acuerdo con la clasificación estipulada en el inciso c) de este artículo.

Art. 5º Los abogados pagarán su patente inutilizando una estampilla de setenta y cinco centavos con su firma en los escritos o actas presentadas con motivo del ejercicio de su profesión.

Los procuradores, inutilizando con su firma una estampilla de veinticinco centavos, en iguales casos.

Los escribanos públicos, inutilizando con su firma una estampilla de cincuenta centavos en las escrituras, títulos, documentos o actas que legalicen.

Art. 6º Los agrimensores pagarán su patente en estampillas que agregarán e inutilizarán con su firma al expedirse en toda mensura de carácter judicial o administrativo y de acuerdo con la siguiente escala:

Por superficies menores de quinientas hectáreas	\$ 10
Por superficies de quinientas a mil hectáreas	„ 15
Por cada mil hectáreas más o fracción	„ 4

En los casos de deslinde, división de condominio, etc., en los que el agrimensor trace o mida líneas aisladas sin determinar superficie, se agregarán estampillas a razón de un peso por kilómetro.

Art. 7º Las patentes fijas que se soliciten hasta el 30

de Junio, se cobrarán íntegras por todo el año. Después de esta fecha serán por seis meses y de la mitad de su valor, con excepción de las que correspondan a los agentes viajeros de casas o establecimientos de fuera de la Provincia, negociantes, agentes y profesionales transeuntes y vendedores ambulantes.

Art. 8º Las patentes fijas son personales e intransferibles con excepción de las de agentes viajeros de casas de comercio o compañías de fuera de la Provincia, y de las de dependientes de casas introductoras o mayoristas establecidas en la misma, las cuales podrán transferirse con intervención de la Receptoría General de Rentas.

Art. 9º Todo comerciante ambulante, al llegar a cualquier localidad, de los departamentos de la Provincia, está obligado a presentar su patente ante el receptor respectivo o autoridad del punto, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio dentro de su jurisdicción.

Art. 10. Las patentes de profesionales transeuntes, agentes viajeros, dependientes o agentes de casas de comercio y vendedores ambulantes, establecidas en este título, habilitan para ejercer en toda la Provincia, no pudiendo las municipalidades gravarlo con ningún otro impuesto.

Art. 11. En caso de sociedad entre dos o más profesionales, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen la sociedad.

Las personas que ejerzan dos o más profesiones pagarán la patente que corresponda a cada una de ellas.

### III

#### De las patentes proporcionales

Art. 12. Las patentes proporcionales se fijarán anualmente de conformidad a los criterios de relación que determina el presente título.

Art. 13. Las patentes correspondientes al ejercicio de

cualquier ramo de comercio o industria serán proporcionales a los giros de capitales, entendiéndose por tales, en general, el importe de las ventas realizadas por los comerciantes o industriales en los doce meses anteriores al de la clasificación el monto de los préstamos o inversiones de dinero con fines utilitarios efectuados en el mismo término.

Cuando se trate de industriales que no realicen ventas en la Provincia, la determinación de los giros de capitales se hará sobre el valor venal de los productos elaborados y cuando correspondan a compradores de ganados, frutos o cereales, que tampoco hagan operaciones de venta, sobre el importe de las compras hechas en igual período.

Art. 14. Las patentes a que se refiere el artículo anterior, se pagarán sobre el giro de capitales en la proporción siguiente:

1º Sobre giro íntegro, los ramos de:

Talleres mecánicos con venta de artículos, almacenes de música, armerías, almacenes de venta de calzado, alfarerías, almacenes de lozas y cristales, almacenes de espejos y cuadros pintados, almacenes de talabartería que introducen, almacenes de artículos de óptica y de electricidad, bazares, casas de modas y confecciones, cajonerías fúnebres que introducen, empresas de pavimentación, hojalaterías, joyerías, relojerías, jugueterías, imprentas con venta de libros, papeles y útiles de escritorio, librerías y papelerías, mueblerías, sastrerías con venta de casimires, tiendas de venta al por menor, mercerías, casas de artículos para hombres, casas de artículos para señoras y niños.

2º Sobre el 80 % los ramos de:

Empresarios o empresas de construcciones, almacenes por menor, cocherías, curtiembres, casas de negocios con mercaderías generales al por mayor y menor, empresas de carros, fábricas de mosaicos, ferreterías, saladeros, casas de venta de chocolates, de café, de venta de automóviles, compradores de sueldos a empleados públicos o pensionistas, prestamistas.

3º Sobre el 70 % los ramos de:

Aserraderos a vapor, barracas, canasterías, carpinterías, registros por mayor, almacenes con mercaderías generales de venta al por mayor y menor, cajonerías fúnebres que no introducen, cigarrerías, colchonerías, escoberías, plumerías, fábricas y talleres de carruajes y carros, fábrica de licores, fábricas de caramelo y dulces, fábricas de tejidos de alambres, talleres de imprenta, marmolerías, sastrerías sin venta de artículos, tonelerías, tapicerías, tintorerías, vinerías, yeserías.

4º Sobre el 60 % los ramos de:

Fábricas de calzado, depósitos de venta de leña, de carbón, de alfalfa enfardada, de cal, de material cocido, agencias de cerveza, acopiadores de frutos, almacenes de venta al por mayor, fábricas de cigarrillos, de galletas, de alpargatas, depósitos de venta de azúcar y alcoholes, molinos a vapor o fuerza eléctrica, exportadores de ganados.

5º Sobre el 40 % los ramos de:

Casas de compra y venta de frutos, consignatarios de frutos, consignatarios de ganados, casas de comisiones y consignaciones de mercaderías generales, compradores de maderas, de leña, negociantes en ganados.

Art. 15. Los ingenios azucareros pagarán patente de un centavo por kilo de azúcar elaborado, la que se abonará mensualmente.

Art. 16. Los establecimientos bancarios pagarán una patente del tres por ciento sobre las utilidades que hubieran percibido el año anterior.

Art. 17. La tasa que debe aplicarse a los giros de capital clasificados de acuerdo con las reglas del artículo 14, será fijada anualmente por el P. Ejecutivo, teniendo en cuenta la suma que arrojen los capitales empadronados. Dicha tasa no podrá ser mayor del seis por mil.

Art. 18. Toda patente que, en virtud de las disposiciones

de la presente Ley, deba abonarse antes de haber sido fijada la tasa, se liquidará según la vigente el año anterior.

Art. 19. Cuando la cantidad que corresponda pagarse por patente contuviese fracción mayor de cincuenta centavos se contará por un peso, en los demás casos, se desprejará. El mínimun de la patente proporcional será de doce pesos m/n. por cuota anual.

#### IV

#### De la formación del padrón y reclamos

Art. 20. Cada año, en el término y por los órganos que determinen los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, se procederá a formar el padrón de los negocios, operaciones, profesiones, oficios, artes, industrias, etc., que por la presente ley están sujetos a contribución de patente y con sujeción estricta a los criterios de clasificación especificados en la misma, a cuyo efecto los contribuyentes están obligados a suministrar las declaraciones juradas y todos los datos que se les recabe, bajo pena de no ser atendidos sus reclamos; siendo considerado como defraudador el que hiciera declaraciones falsas u ocultare algún ramo sujeto al impuesto y por lo tanto sometido a las penas que esta ley establece.

Art. 21. A medida que se vaya efectuando la clasificación, los evaluadores entregarán a cada contribuyente una boleta-aviso en donde conste el nombre y domicilio de éste, la denominación del comercio, industria, arte o profesión que ejerza, el importe del giro de capital apreciado, en su caso, y el valor de la patente que le corresponda.

Art. 22. Los contribuyentes que, en el término a que se refiere el artículo 21, no recibieren la boleta-aviso de clasificación, deberán reclamarla en la Receptoría respectiva, no pudiendo alegar después como excusa para reclamar de la clasificación,

fuera del término y para demorar el pago de la patente, la circunstancia de no haber recibido oportunamente dicha boleta.

Art. 23. El Receptor General y los Receptores Departamentales formarán en cada oportunidad planillas adicionales de registro de todos los negocios, industrias, artes, profesiones, etc., que comiencen a funcionar después de cerrado el padrón anual, quienes las remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 24. El padrón confeccionado de acuerdo con el artículo 20 podrá servir de base para lo sucesivo, previa depuración y rectificación anual.

Art. 25. El contribuyente que no estuviere conforme con la clasificación e importe de la patente fijada en la boleta-aviso prescripta por el artículo 21, podrá formular su reclamo por escrito debidamente fundado dentro de quince días improrrogables de vencido el término para el empadronamiento que se señale de acuerdo con el artículo 20.

Estos reclamos se presentarán en la Capital ante la Receptoría General de Rentas y en la Campaña ante los respectivos Receptores, quienes los elevarán inmediatamente informados al Ministerio de Hacienda.

Art. 26. Los reclamos serán resueltos por el Ministro de Hacienda, previas las investigaciones que considere convenientes. Sus resoluciones serán definitivas y para su firmeza no será necesaria la notificación al reclamante.

Art. 27. No será suspendido el pago de cuotas o multa a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviera a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada de más.

## V

### Del plazo para el pago de las patentes

Art. 28. Las patentes denominadas "Proporcionales" y correspondientes a los ramos de negocios y profesiones empadro-

nados (artículo 20) se pagarán en todo el mes de Febrero en la respectiva oficina de recaudación.

Las de igual género, clasificadas en planillas adicionales por los Receptores, después de cerrado el padrón (artículo 23), tendrán para el pago plazo de un mes desde la expedición de la boleta-aviso de clasificación.

Art. 29. Las patentes denominadas “Fijas” se pagarán en las respectivas Receptorías en todo el mes de Enero, entendiéndose que las de los vendedores ambulantes, agentes viajeros y profesionales transeuntes debe abonarse antes de iniciarse las operaciones o de dar comienzo al ejercicio de la profesión.

Las patentes de este mismo género correspondientes a los que comiencen a ejercer después del mes de Enero, por establecerse recién con el negocio, arte o profesión, deberán abonarse previamente.

Art. 30. El Poder Ejecutivo no podrá prorrogar los términos establecidos por los artículos anteriores para el pago de las patentes sin la multa correspondiente.

## VI

### Disposiciones generales

Art. 31. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una profesión, industria, arte o cualquier ramo de comercio, sin proveerse de la patente respectiva en el término legal.

Art. 32. Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, industria o profesión o por cualquier otra causa no prevista por esta ley, no podrá reclamarse devolución de la patente en cualquier época que fuere.

Art. 33. Cuando un contribuyente traslade su establecimiento de un punto a otro, para que la patente que retiró en el primero sea válida para el segundo, debe efectuar la traslación con conocimiento del Receptor del lugar, quien pondrá la constan-

cia correspondiente en la misma boleta de patente, dando cuenta a la Receptoría General de Rentas.

Art. 34. Todo contribuyente que trate de cerrar su negocio o cesar en el ejercicio de su profesión, sin haber abonado la patente antes de que venza el plazo legal, está obligado a dar cuenta a la Receptoría diez días antes de la fecha del cese correspondiente, a objeto de que se le cobre la cuota que corresponda según el tiempo transcurrido.

Art. 35. En caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa cuando no la hubiese satisfecho el vendedor.

Art. 36. Las patentes expedidas correspondientes a ramos de comercio o industria con domicilio fijo, sólo podrán transferirse junto con el negocio y con intervención de los Receptores, debiendo éstos comunicarlo sin demora a la Receptoría General de Rentas.

Art. 37. Si una persona o sociedad tiene uno o más establecimientos, sucursales o agencias comerciales o industriales, sean de una misma índole o diferentes, pagarán patente por cada uno de ellos.

Art. 38. Las profesiones, industrias o ramos de comercio no mencionados en esta Ley o no incluidos en las fórmulas de clasificación establecidas, están sujetos al impuesto, debiendo clasificarse por analogía con respecto a dichos ramos y las categorías fijadas.

Art. 39. Los contribuyentes que no hubiesen pagado sus patentes en los términos fijados y los que hubiesen incurrido en multa por defraudación o infracción a la presente ley, serán apremiados por los Receptores al pago del impuesto y de la multa conjuntamente en la forma que se determina en la misma.

Art. 40. Todos los que ejerzan un ramo de comercio, industria o profesión sin tener establecimiento u oficina, deberán llevar siempre consigo la patente para enseñarla cuantas veces le sea requerida por algún agente del Fisco.

Art. 41. Las patentes serán fijadas en un punto visible del establecimiento comercial o industrial, o en la oficina de despacho del contribuyente y su propietario está obligado a exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los receptores, inspectores de rentas o agentes del Fisco.

Art. 42. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patente, ni nombrar martilleros para remates judiciales, sin que se acredite el abono del impuesto respectivo, bajo pena de responsabilidad, tanto por el valor de la patente, como por cualquier penalidad que corresponda.

Art. 43. Los Jueces de Paz deberán anotar al margen de la primera petición o diligencia en que entienda, la circunstancia de haber sido presentada por el ocurrente la patente que le corresponda.

Sin este requisito, el funcionario no entenderá en la cuestión.

Art. 44. No podrá firmarse ante escribano u otro funcionario autorizado por la ley, contrato alguno, que se relacione con comercio, industria, arte o profesión que se ejerza, ni rubricarse libros de comercio, sin presentarse los boletos que acrediten el pago del impuesto.

Art. 45. Los jueces de 1<sup>a</sup> Instancia darán aviso a la Receptoría General de Rentas de toda clase de negocio que mandasen rematar a fin de que se les comunique el impuesto que adeuda y ordenarán el pago de él con el privilegio correspondiente.

Art. 46. Los empleados de policía, tanto en la ciudad como en la campaña, deberán dar aviso a los Receptores de todo nuevo comercio que se establezca, cambio de domicilio o clausura de los establecimientos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 47. Los empleados de recaudación de rentas y las autoridades policiales que encontraren personas ejerciendo actos profesionales o de comercio sin la patente de ley, procederán a

conducirlos o a hacerlos conducir ante la autoridad competente para que ésta proceda al embargo de las mercaderías y a la ejecución que corresponda.

Art. 48. Los Receptores que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria o profesión patentable según esta ley, deberán avisarlo a la Receptoría General de Rentas para que ésta haga la clasificación del caso e inscripción en el padrón.

Art. 49. Los Receptores son responsables de las patentes cuya percepción les está encomendada y responden de las sumas que dejen de cobrar, a menos que justifiquen haber practicado las diligencias que esta ley establece para el cobro por apremio, y haber dado inmediato aviso de lo infructuoso de las diligencias a la Receptoría General de Rentas.

Esta prescripción rige igualmente para la Receptoría General con respecto a las patentes de la Capital, y los recaudos que ella establece, debe comprobarlos ante la Contaduría General.

Art. 50. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje están obligados a dar parte a las oficinas receptoras de rentas, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías de cualquier género o especie aunque fuese por muestras o catálogos bajo la pena que establece el artículo 64.

Art. 51. El Poder Ejecutivo nombrará cuando lo crea conveniente, comisionados para que inspeccionen las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si lo han sido de conformidad a la Ley.

Art. 52. El Poder Ejecutivo podrá acordar las comisiones que estime convenientes para remunerar a los empadronadores y a los cobradores de las patentes de ambulantes y agentes viajeros.

Art. 53. Toda persona, aunque sea empleado, con excepción de los de la Receptoría General de Rentas y Receptores —que denuncie cualquier infracción a la presente ley— gozará del cincuenta por ciento del recargo que por ella se aplique.

Art. 54. Las municipalidades no podrán establecer pa-

tentes que impliquen duplicidad o recargo de las instituídas por esta Ley.

## VII

### Disposiciones penales

Art. 55. Todos los que no efectúen el pago de sus patentes en los términos fijados por el Título V de esta Ley, quedan sujetos al pago de una multa igual a la mitad del valor de dicha patente. Los que concurran voluntariamente a abonarlas dentro de los treinta días de vencidos dichos términos, sólo pagarán una multa del diez por ciento sobre el valor de aquélla.

El Receptor General y los Receptores Departamentales, transcurridos tres días de la expiración de los términos, procederán a estampillar con el valor de la multa correspondiente, todas las boletas impagas, siendo personalmente responsables del importe de las multas que dejaren de percibir.

Art. 56. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patente:

- 1º Los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haberse munido de la patente que le corresponde en el término legal.
- 2º Los que hubieran sacado una patente inferior a la que corresponda, aunque fuera igual a la cédula de aviso; pero habiendo cometido ocultación o falsa declaración del giro real de sus operaciones.
- 3º Los que pretendieren ejercer con patente expedida a nombre de otra persona o establecimiento o para distinto destino.
- 4º Los acopiadores de frutos del país, compradores de ganado o introductores de mercaderías que sin haber sacado la patente respectiva hicieran sus operaciones a nombre de otra casa patentada.

En este caso los defraudadores serán penados, además del pago de la patente que corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma.

En los casos del inciso 3º, las personas o casas a cuyo nombre o con cuya patente se haga el fraude, si fueren cómplices, incurrirán en igual pena.

Art. 57. Los que adquiriesen por transferencia un negocio y no dieran cuenta al Receptor respectivo, incurrirán en una multa igual al valor de la patente del negocio transferido.

Art. 58. Los que trasladasen a otro punto su negocio sin dar el correspondiente aviso al Receptor dentro del término de quince días, serán conminados por la Receptoría del Departamento del punto donde se ha hecho el traslado, al pago de una nueva patente íntegra por todo el año.

Art. 59. Los que al cesar en sus negocios sin pagar la patente que les corresponde, no hubiesen dado cuenta al Receptor a los fines del artículo 34, estarán obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del artículo 55.

Art. 60. Los que cerrasen sus negocios o dejasen de ejercer la industria, arte o profesión, después de vencidos los términos de pago de las patentes, sin haberla abonado, están obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del Art. 55.

Art. 61. Los que elevasen la categoría o aumentaran el giro de sus negocios con otros ramos sin dar cuenta al Receptor de la localidad, pagarán el duplo de la diferencia entre la patente abonada y la que debieron tener en virtud del cambio efectuado.

Art. 62. Los comerciantes que efectúen compras a los agentes viajeros no patentados, responderán solidariamente por el impuesto de la patente y la multa respectiva.

Art. 63. Las casas introductoras o de comisiones y consignaciones que amparen con sus patentes a los comisionistas o corredores de comercio con o sin casa, que introduzcan o vendan con o sin muestrarios, artículos de fuera de la Provincia, incurrirán en la multa del duplo de la patente debida.

Art. 64. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedajes que no dieran los partes prescriptos por el artículo 50, in-

currirán en la pena del pago del duplo de la patente que corresponda al agente viajero.

Art. 65. Los vendedores ambulantes, agentes viajeros de casas de comercio y agentes de compañías de seguros que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de treinta días en la comisaría local, si comprobada la infracción no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que originen.

Art. 66. Los ambulantes que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 9º quedarán sujetos al pago de una multa que no baje de diez pesos y no exceda de cincuenta pesos.

Art. 67. Pagarán una multa de veinte pesos por cada caso los infractores a la disposición del artículo 41.

Art. 68. Incurrirán en una multa de veinte pesos los empleados de policía y agentes de recaudación cada vez que no dieran cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente Ley.

Art. 69. Los Receptores que no presenten los padrones en los plazos que se establezcan en los decretos del Poder Ejecutivo, incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de retardo, los que se descontarán de sus primeros honorarios.

Art. 70. Los abogados, procuradores, escribanos públicos y agrimensores que no cumplieren con los artículos 5º y 6º, pagarán una multa de diez veces el valor del sello o estampilla correspondiente, siendo solidarios del pago de esta multa los funcionarios o empleados que hubieran intervenido en los actos sujetos a patente sin requerir previamente el abono de ésta.

## VIII

### Del apremio

Art. 71. La ejecución administrativa por la vía de apremio de todo deudor moroso del impuesto de patente y multas, se verificará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 72. La Receptoría ante la cual deba satisfacerse el impuesto, será la que inicie la ejecución ordenando la publicación de los nombres de los deudores y de la cantidad que adeudan por el impuesto y multa.

La publicación se hará en uno o dos diarios de la localidad, y donde no los hubiere, se fijarán edictos en las puertas de los juzgados de paz, previniéndose que los deudores deben presentarse en la Receptoría a satisfacer la deuda dentro del término de quince días contados desde la fecha de la publicación.

Art. 73. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior no se hubiese efectuado el pago, los Receptores, por intermedio de los jueces respectivos, procederán al embargo inmediato de un valor suficiente en mercaderías, u otros bienes muebles del deudor, hasta cubrir el importe de la patente, multa y gastos imprescindibles.

A estos efectos presentarán al Juez, sin escrito alguno, la boleta de patente correspondiente, quien la sellará con el sello del Juzgado, sirviendo así de suficiente mandamiento de embargo.

Art. 74. Pagando el deudor en el acto de la intimación, quedará concluída la diligencia. No efectuado el pago, se tramará el embargo levantándose acta de éste y del depósito que se hará en poder del vecino más abonado o del empleado público más inmediato.

¶ Art. 75. Hecho el embargo, se procederá al remate por las Receptorías respectivas, anunciándose en uno o dos diarios locales por el término de diez días, y donde no los hubiere, se fijarán avisos en los parajes públicos.

Art. 76. Verificado el remate, por el Receptor General y los Receptores Departamentales, remitirán los antecedentes al respectivo Ministerio de Hacienda solicitando su aprobación.

Art. 77. Aprobado el remate, por el Poder Ejecutivo, los receptores cobrarán de su importe el valor adeudado, debiendo en el caso de haber excedente, entregarlo al ejecutado o colocarlo

a nombre de éste en el Banco Provincial si estuviese ausente o se negase á recibirlo.

Art. 78. En caso de ejecución, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta del 20 por ciento de cada multa para aplicarlo a los gastos de apremio.

Art. 79. Facúltase al Poder Ejecutivo para exonerar de multa, cuando su importe no pase de diez pesos.

Art. 80. Son competente para entender en las diligencias de ejecución e incidentes que motiven las mismas, en la campaña, los Jueces de Paz, sea cual fuere el monto de la patente y multa.

## IX

### De las excepciones

Art. 81. Quedan exceptuados del impuesto de esta Ley, además de los que están por leyes especiales:

- 1º Los molinos harineros y peladores de arroz.
- 2º Las fábricas de cigarros y cigarrillos que empleen para la elaboración exclusivamente tabaco producido en la Provincia.
- 3º Las imprentas para edición de diarios o revistas solamente.
- 4º Los dentistas y parteras establecidos en los departamentos de la campaña.
- 5º Los artesanos que trabajen en profesiones manuales en sus domicilios, solos o con un aprendiz menor de quince años, haciendo de ellas su único medio de subsistencia.
- 6º Los invernadores de ganado.
- 7º Las empresas de luz eléctrica en la campaña.

Las excepciones a que se refiere el inciso 5º deberán ser solicitadas ante el receptor respectivo y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios y con el visto bueno del Juez de Paz, para elevarse informadas a la Receptoría General de Rentas, debiendo manifestarse en él:

- 1º Naturaleza e importancia del taller del peticionante.
- 2º Si tiene otros bienes de fortuna.

3º Si trabaja solo o con ayudante.

4º Medios con que atiende su subsistencia.

Art. 82. Resérvase para la Municipalidad las siguientes patentes: boticas y farmacias, boliches, biógrafos, confiterías, cafés, billares, canteras de piedra, canchas de bochas y pelotas, caballerizas, casas de hospedaje, canchas de carreras, circos de equitación y pruebas, despachos de bebidas, espectáculos públicos, fotografías, fondas, garages, hoteles, heladerías, hornos de quemar cal, jardines con venta, jabonerías, montepíos, músicos, organizadas, maestros constructores, panaderías, peluquerías, picapedreros, teatros, velerías, vendedores y compradores ambulantes a pie de artículos sueltos, y demás ramos determinados en la Ley Orgánica de las Municipalidades de 20 de Diciembre de 1898, no comprendidas en esta Ley de Patentes. <sup>36.01 (5.6)</sup>

Art. 83. Derógase la Ley de 3 de Diciembre de 1910 y las disposiciones de otras que se opongan a la presente.

Art. 84. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

**M. J. OLIVA**

**José A. Aráoz**

**V. M. Ovejero**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**LEY Nº 975**

**(NUMERO ORIGINAL 1043)**

**Contabilidad de la Provincia**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Las bases de la contabilidad general de la Provincia, son la Ley de Presupuesto anual, las leyes de impuestos, las especiales y los acuerdos que dictare el P. E. en los casos que se determinan.

Art. 2º La ley de presupuestos principia el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 3º Las obligaciones que se crean por la ley de presupuesto terminan con la caducidad de éste, pero si se tratara de obras públicas o se hubieran formulado contratos o celebrado convenios cuyo cumplimiento deba tener efecto en otro ejercicio anual, en el nuevo presupuesto se señalarán los recursos necesarios para cumplirlos.

Art. 4º Toda subvención, subsidio, pensión graciable, etc., creadas por el presupuesto, caducan con la terminación de éste, pero si lo fueran por leyes especiales, no serán cumplimentadas si en el mismo no se votan los fondos necesarios para ello.

Art. 5º En la ejecución del presupuesto anual, tienen preferencia las obligaciones emanadas de contratos, los servicios de la deuda pública sancionada por ley y las partidas ordinarias de administración.

Art. 6º En la sanción por leyes especiales de nuevos gastos fuera del presupuesto, deben votarse los fondos necesarios con que atenderlos. En el caso que el nuevo gasto o crédito sea soli-

citado por el P. Ejecutivo, deberá indicar los recursos con que va a cubrirlo.

Art. 7º El P. Ejecutivo en acuerdo de Ministros podrá autorizar gastos y contraer obligaciones durante el receso de las H. Cámaras Legislativas por exigencias de la administración en circunstancias extraordinarias y casos de urgencia, debiendo dar cuenta de ello a la H. Legislatura en el primer mes de las sesiones ordinarias.

### **Del Presupuesto**

Art. 8º El P. Ejecutivo presentará a las H. H. Cámaras de la Provincia, en la época que determina la Constitución, el proyecto de ley de presupuestos por el año siguiente.

Art. 9º El presupuesto deberá contener los créditos clasificados por anexos e incisos y éstos serán subdivididos en ítems numerados para la determinación de cada sueldo y demás pormenores del servicio.

Art. 10. De los créditos asignados a cada inciso, el P. E. sólo podrá usar para pagar los servicios en él determinados, sin que pueda aplicarse el sobrante de uno al servicio del otro.

Art. 11. El presupuesto de cada año se considera abierto para las operaciones de cobranza de la renta pública y de la liquidación y pago de los servicios hechos durante su vigencia, hasta el 31 de Marzo del año inmediato siguiente.

### **De la clausura del Presupuesto**

Art. 12. El 31 de Marzo quedará cerrado el ejercicio correspondiente al presupuesto del año anterior y el de los demás créditos abiertos por leyes especiales o acuerdos de Gobierno.

Art. 13. Esta clausura de presupuesto produce los efectos siguientes:

- 1º El P. Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio vencido.
- 2º Los créditos de los cuales no se hubiere hecho uso hasta en-

tonces, quedarán sin valor y sin efecto alguno, salvo el caso que la ley determinará su continuación.

- 3º Los saldos a favor del tesorero público que quedaren a cobrar, pasarán al nuevo ejercicio acreditando su importe a una cuenta que se denominará: Renta Atrasada.
- 4º Cerrado el presupuesto, el P. Ejecutivo no podrá tramitar cuenta alguna que no corresponda al año en ejercicio sin solicitar de la H. Legislatura, los fondos que sean necesarios.

### Contaduría General

Art. 14. La Contaduría es la encargada de llevar las cuentas generales de la administración, de conformidad a las leyes que se sancionaren y a los decretos reglamentarios de las mismas que dictare el P. Ejecutivo.

Art. 15. Es de su especial incumbencia:

- 1º Intervenir en todo cuanto se relacione con la creación de obligaciones, percepción de las rentas fiscales y con su inversión.
- 2º Examinar y liquidar todas las cuentas de la Administración para comprobar su legitimidad y exactitud, comprobando si los gastos son debidamente autorizados por la ley de Presupuesto, por leyes especiales o por decretos del P. Ejecutivo dictados de acuerdo a lo establecido en el Art. 7º y suficientemente documentados.
- 3º Observar los libramientos de pago, las órdenes de apertura de créditos, el otorgamiento de letras, vales o títulos y la liquidación de cualquier asunto o gestión que sea sometido a su informe y que importare una obligación para la Provincia siempre que no fuera legalmente comprobada y determinada por la ley de Presupuesto, por leyes especiales, acuerdos del P. Ejecutivo, contratos u obligaciones establecidas.
- 4º Conocer e informar en toda propuesta, contrato, enagenación, adquisición o transacción que se verifiquen.
- 5º Exigir la rendición de cuentas de las reparticiones, agentes,

empleados o particulares que por leyes de creación o por comisiones especiales y transitorias administren o perciban en cualquier forma, intereses y dinero del Estado.

- 6º Revisar e inspeccionar en cualquier momento los libros y comprobantes originales de todas las reparticiones y oficinas donde se administren bienes fiscales.

Art. 16. La Contaduría observará especialmente:

- 1º Toda orden de pago o libramiento que exceda de crédito o cantidad del ítem o inciso del Presupuesto en vigencia, del creado por ley especial u obligación establecida, para atender la cual se hayan votado los fondos necesarios o se haya abierto por acuerdo del P. Ejecutivo.
- 2º Las cuentas de cualquier funcionario, particular o asociación que perciba fondos del Tesoro para invertirlos en los objetos que se relacionan y que no fueren presentadas debidamente comprobadas.
- 3º Las obligaciones, contratos, etc., en que se comprometa el crédito de la Provincia, si aquellas no fueran autorizadas por ley o no se tuviera los recursos en el presupuesto para su cumplimiento.

Art. 17. Si la Contaduría hiciera observaciones sobre un asunto cualquiera y después de las explicaciones que hubieran mediado no las retirase, sólo podrá procederse en contra de su dictamen en acuerdo de Ministros.

Art. 18. El P. Ejecutivo comunicará a la Contaduría General todo lo que importe percepción o inversión de fondos cualquiera que sea la forma, ya sea por impuestos, multas, enagenaciones o compra de bienes, donaciones a favor del Fisco, pago de deudas, resoluciones o contratos.

Art. 19. Tratándose de obligaciones a favor del Gobierno, en caso de morosidad para su cumplimiento, la Contaduría dará cuenta al Ministro de Hacienda, sin perjuicio de tomar las medidas previas necesarias en salvaguardia de los mismos derechos.

Art. 20. En el caso de morosidad en la rendición de cuen-

tas, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

- 1º Requerimiento conminatorio.
- 2º Suspensión de empleo y privación de sueldo que no exceda de dos meses con aprobación del P. Ejecutivo en cuanto a la suspensión del empleo y si el obligado a rendir cuenta no disfruta sueldo, imposición de una multa que no baje de cincuenta, ni pase de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 21. De todo informe o documento que se expida deberá darse copia en los libros respectivos.

### De la Contabilidad

Art. 22. La Contaduría General llevará todos los libros que considere necesarios para poder dar en cualquier momento todos los datos claros y precisos referentes al movimiento administrativo y financiero, siéndole obligatorio los siguientes:

- 1 Libro Diario.
- 2 „ de Caja.
- 3 „ Presupuesto General de Gastos.
- 4 „ Cálculo de Recursos.
- 5 „ de Inventarios.
- 6 „ de Leyes y Decretos.
- 7 „ Libramientos de Pago.
- 8 „ de Registro de Empleados.

Este último libro es para la toma de razón de los nombramientos de los funcionarios públicos y empleados subalternos en el cual se expresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, la fecha del nombramiento, la de su cese, si por renuncia, promoción o destitución y por qué causa.

Art. 23. Todas las reparticiones u oficinas de la Administración provincial llevarán sus libros por el sistema de partida doble.

Art. 24. Los libros principales serán encuadernados y foliados y sus hojas rubricadas por el Escribano de Gobierno.

Art. 25. Todo asiento que se haga en los libros de contabilidad debe estar comprobado por la documentación respectiva relacionando la numeración correlativa del asiento y del documento comprobante y se formularán según el orden de fecha y sucesivamente sin dejar ningún renglón en blanco.

Art. 26. En los libros principales no pueden hacerse interlineaciones, raspaduras o cualquier otra clase de enmiendas o alteraciones, so pena de apercibimiento por primera vez y en caso de reincidencia, destitución del empleado culpable. Los errores u omisiones deben salvarse con un contra asiento en la fecha que se note el error u omisión.

Art. 27. Es estrictamente prohibido hacer asiento alguno en los libros, relativo a créditos o gastos que se decreten, sino en virtud de la orden correspondiente de pago.

Los asientos de ingreso por cualquier concepto que sean deberán ser hechos en virtud de las relaciones, planillas, estado o cuentas que pasen las reparticiones encargadas de la percepción de impuestos y por las órdenes de ingreso que fueren libradas por el Ministerio de Hacienda, cuando no se trate de recursos ordinarios o previamente previstos y determinados. Unos y otros servirán de comprobante de ingreso de las respectivas partidas y llevarán la numeración correspondiente.

Art. 28. Bajo las responsabilidades del caso la Contaduría no podrá dar curso para su liquidación o pago, a ningún asunto u orden que no revista las formalidades de ley; que no esté debidamente justificada y comprobada; que contenga errores de cualquier naturaleza que fueren, que exceda la suma para ello autorizada, o que no corresponda al inciso o ítem a que se la imputa.

Art. 29. La Contaduría General de la Provincia, se compondrá de los siguientes funcionarios:

Contador General.

Contador Fiscal.

Tenedor de Libros.

A más la dotación de personal secundario que le asigne la Ley de Presupuesto General.

Art. 30. El nombramiento de Contador General será hecho por el P. Ejecutivo con acuerdo de la H. Cámara de Diputados; gozará de la remuneración que le fije la Ley de Presupuestos. Es inamovible, mientras dure el buen desempeño de sus funciones; y, para su remoción, por incompetencia, por delitos cometidos en aquel desempeño, mala conducta, negligencia o falta de cumplimiento a los deberes a su cargo, sólo podrá efectuarse mediante el acuerdo de la misma cámara.

Art. 31. El Contador General es el jefe de la repartición y como tal, tiene a su cargo el gobierno interno y la dirección de ella, y es por su conducto que se pone en relación la Contaduría con las diversas reparticiones públicas que administran renta.

Art. 32. Es de su exclusivo deber:

- a) Estudiar los expedientes que fueran sometidos a su dictamen, informar con respecto a ellos así como en todos aquellos de administración ordinaria en que de cualquier modo y por cualquier causa intervenga, dando al Contador Fiscal la intervención que corresponda.
- b) Expedir los informes que fueren pedidos por los tribunales, por las H. H. Cámaras Legislativas y otras reparticiones de la Administración.
- c) Verificar mensualmente los balances de cuenta de libros, viendo los que haga el Tenedor de libros.
- d) Verificar mensualmente los arqueos de Caja de la Tesorería General.
- e) Recabar del Contador Fiscal el dictamen del caso, en todo asunto o gestión relativa a gastos establecidos por las leyes y en la cual deba informar para su tramitación.
- f) Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda y en cualquier época que le fuera pedido, el estado del Tesoro o balance general de cuentas de la Administración.
- g) Verificar si las órdenes o libranzas de pago están expedidas

en forma, si corresponde el inciso o ítem a que se mandan a imputar y si éste tiene saldo bastante con que cubrirlas.

Art. 33. El Contador General es el depositario de los valores, papel sellado, estampillas, certificados, fondos públicos, títulos y demás documentos de crédito que se emitan y que posea la Provincia siendo responsable por los mismos.

Art. 34. El Contador General pasará al Ministerio de Hacienda al fin de cada ejercicio económico la cuenta detallada por incisos o conceptos de los gastos autorizados por la Ley de Presupuesto, leyes especiales o acuerdos del P. Ejecutivo y de los ramos de impuestos o de recursos a que correspondan.

Acompañará a esta cuenta un cuadro comparativo de los resultados, habidos con respecto al Presupuesto y Cálculo de recursos sancionado y un estado general de las finanzas de la Provincia.

Todos estos antecedentes con la aprobación del P. Ejecutivo serán pasados a las H. H. Cámaras Legislativas a los efectos del Art. 121.

Art. 35. El Contador Fiscal es el encargado inmediato de fiscalizar todas las cuentas que se tramitan en la Contaduría, tanto las que se refieran a gastos y órdenes de pago, como las de ingreso y movimiento general de fondos y las que rindan todos aquellos funcionarios que administren dinero o intereses de la Provincia.

Art. 36. Dictaminará con respecto al examen de las cuentas a que se refiere el artículo anterior, a fin de que el Contador General pueda expedirse dando el informe definitivo del caso.

Para dicho examen tendrá en cuenta:

- a) Si las cuentas que se presentan a la liquidación están exactas en la parte aritmética y de acuerdo con la Ley de Presupuesto, leyes especiales, acuerdos del P. Ejecutivo que las autoricen y obligaciones o contratos de donde emanen, debidamente comprobadas y sin omisiones de cargo o data.
- b) Si los documentos que acompañan a las cuentas de gastos a

objeto de la comprobación de las partidas a que se refieren son auténticos y están en debida forma, sin enmiendas ni intercalaciones.

- c) Si las cuentas de recaudación están conformes con las planillas y cargos respectivos hechos a los recaudadores por los valores que se les hubiere entregado y que hayan percibido.
- d) Si la cuenta a cargo de la Receptoría General de Rentas por los valores que representan las planillas de contribución directa, patentes, papel sellado y estampillas y otros valores que haya recibido a los efectos de la recaudación, se salda al fin del año económico con las sumas ingresadas a Tesorería por tal concepto y la existencia en boletas a cobrar.

Art. 37. Fiscalizará igualmente las faltas o fraudes que menoscaben los intereses fiscales y que notare en las planillas de recaudación o cuentas, debiendo comunicarlo inmediatamente al Contador General para que éste a su vez lo haga al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Cuando el Contador General y el Contador Fiscal no estuvieren de acuerdo en los informes que deben suministrar en los casos previstos en la presente ley, remitirán por separado sus informes al Ministerio respectivo, especificando, además las causas que motivan la divergencia conjuntamente con el juicio particular de cada uno.

Art. 39. El Contador Fiscal reemplazará al Contador General en los casos de ausencia por licencia, enfermedad u otra causa que le imposibilite el momentáneo ejercicio de sus funciones.

Art. 40. El Tenedor de Libros tendrá a su cargo los libros principales de contabilidad, los que abrirá y cerrará al principio y a la terminación respectivamente de cada período administrativo con las sumas de los diversos incisos del Presupuesto y del cálculo de recursos anual, los saldos de las cuentas que pasen de un año para otro, con las leyes especiales o acuerdos de Gobierno que se dicten, con los ingresos y egresos de Tesorería y otros

que durante el año se requieran en virtud de nuevas operaciones que se autoricen.

Art. 41. El Tenedor de Libros practicará mensualmente el balance de comprobación de cuentas y en cualquier tiempo que el Contador General lo requiriese.

Art. 42. Dará cuenta al Contador General o al Contador Fiscal en su caso de cualquier irregularidad que notase en las cuentas a estados de cualquier clase que reciba.

Art. 43. No podrá anotar en los libros a su cargo asiento alguno que no esté debidamente autorizado y documentado, ya sea por los Estados de Caja, órdenes del P. Ejecutivo, o resolución escrita del Contador General.

Art. 44. Reemplazará al Contador Fiscal en los casos de impedimento o ausencia de éste.

Art. 45. Las vacantes de los puestos de Contador Fiscal y Tenedor de Libros, serán llenadas por Contadores diplomados. A falta de éstos por medio de concurso ante una comisión compuesta del Contador General y dos contadores nombrados por el ministerio respectivo siendo presididos por el primero.

### **Tesorería General**

Art. 46. La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General, jefe inmediato de esta repartición y de los demás empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, y tiene a su cargo:

- 1º El recibo de los fondos que el P. Ejecutivo mande ingresar a Tesorería y los que diariamente debe entregar la Receptoría General de Rentas.
- 2º Cumplir los libramientos u órdenes de pago que le presenten, siempre que éstos lleven la tramitación que prescribe esta Ley.

Art. 47. La Tesorería General elevará diariamente a la Contaduría General el estado de Caja y cada fin de mes el balance de los ingresos y egresos habidos, los cuales visados por el Contador General, pasarán al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

El balance mensual será publicado por lo menos en dos diarios de la localidad.

Art. 48. La Tesorería General anotará diariamente en su libro de Caja, en el orden que se vayan efectuando todas las entradas y todas las salidas de dineros fiscales, expresando en cada caso clara y concisamente el motivo de la entrada o salida.

Art. 49. Todas las anotaciones de pago y sus comprobantes respectivos, serán numerados comenzando cada mes con el número uno.

Art. 50. Cada fin de mes efectuará arqueo de Caja el que será con intervención de la Contaduría General.

Art. 51. No podrá tener en Caja más de cinco mil pesos moneda nacional, debiendo el exceso ser depositado en el Banco Provincial en la cuenta respectiva.

Art. 52. Todo cheque que para atender a las obligaciones de la administración se gire por el P. Ejecutivo a cargo del Banco Provincial, deberá llevar la constancia de haberse tomado nota en la Contaduría General y en la Tesorería General sin cuyo requisito no podrá ser pagado.

### **Receptoría General de Rentas**

Art. 53. La Receptoría General de Rentas, estará a cargo de un Receptor y los empleados que le asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 54. La Receptoría General de Rentas es la encargada de la percepción e inspección de todos los impuestos fiscales correspondientes al Departamento de la Capital y tiene además la dirección inmediata y lleva las cuentas a los Receptores de la campaña y demás funcionarios encargados del cobro de la renta pública, contralorea y dirige sus operaciones indicando la norma de conducta que en cada caso haya de observarse dentro de las disposiciones superiores al efecto acordadas, e imparte en este sentido las órdenes necesarias.

Art. 55. La Receptoría General llevará los libros que fue-

sen necesarios y en la forma que la Contaduría General establezca, siendo indispensable el Libro de “Recaudación” donde anotará diariamente y en el orden que perciba todos los impuestos que recaude.

Art. 56. La Receptoría General de Rentas tiene las siguientes obligaciones:

- a) Depositará diariamente en la Tesorería General, todos los valores que recaude.
- b) Dará inmediata cuenta al Ministerio de Hacienda de cualquier irregularidad que notare de parte de los Receptores o de encargados de la percepción de rentas y de cualquier retardo en la rendición de cuentas y remisión de fondos.
- c) Pasará a Contaduría General nota de las entregas efectuadas a la Tesorería General la que deberá determinar la suma percibida por cada ramo de impuesto o renta.
- d) Cada fin de mes hará un inventario de todas las existencias que tenga en boletas de contribución, papel sellado, estampillas, papel de multa y demás valores el que previa conformidad de la Contaduría General, se elevará al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

Art. 57. La Receptoría General practicará, por medio de los inspectores o de cualquier empleado, en casos dados siempre que lo considere conveniente, inspecciones a las receptorías de campaña o cualquier otra oficina encargada de recaudación de impuestos, pudiendo exigirles en cualquier momento, la rendición de cuentas y su comprobación.

#### **Tramitación administrativa**

Art. 58. Toda planilla por sueldos, comisiones, pensiones, compras y demás documentos que importen un gasto público u obligación con el Tesoro, serán presentados o dirigidos por sus interesados, con los documentos que justifiquen sus partidas, directamente a la Contaduría General para su examen y liquidación.

Art. 59. Recibidos por la Contaduría General los documentos referidos, efectuará el examen y comprobación correspondiente y elevará al Ministerio que corresponda con un informe detallado, todas las planillas o cuentas que se le presenten, manifestando si está o no conforme, si la inversión está o no autorizada por el Presupuesto General, ley especial o acuerdo del Poder Ejecutivo y si la partida a que corresponde imputar está o no agotada.

Art. 60. Si la Contaduría en cumplimiento del artículo anterior encontrase un error en las operaciones de una planilla, cuentas o documentos examinados, lo observará y liquidará el valor que a su juicio corresponda y si comprueba que se trata de cobrar un gasto ya pagado o liquidado o que no se halle debidamente justificado, o no autorizado por ley, o que exceda del crédito votado, manifestará que el pago no procede.

Art. 61. Ningún pago o entrega de caudales públicos se hará sino en virtud de orden firmada por el Gobernador de la Provincia y refrendadas por el Ministro de Hacienda, la cual contendrá:

- a) El número de orden a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda abrirá el 1º de Enero una numeración correspondiente al ejercicio de que se trata cuya numeración comenzará con el Nº 1 y terminará con la clausura del ejercicio.
- b) El nombre de la persona o funcionario a cuyo favor se manda hacer el pago.
- c) La cantidad liquidada, expresada en letras y números.
- d) La causa determinante del pago.
- e) El inciso, ítem o partida del Presupuesto.

Art. 62. Ningún libramiento ni orden de entrega de efectos o especies se cumplirá si contiene palabras entre líneas, testaduras, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas al final con la misma letra y en forma de costumbre.

Art. 63. La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Gobernador que lo ordena, el Ministro que lo fir-

ma y el Contador General o el que legalmente haga sus veces, pero cuando la Contaduría hubiere hecho las observaciones a que se refiere el Art. 60, cesa para ella la responsabilidad, pesando sobre el Gobernador y Ministro.

Art. 64. Las planillas por sueldos, pensiones y subvenciones, se remitirán para su liquidación a la Contaduría General, hasta el día veinte del mes a que corresponda.

Art. 65. Toda orden de pago expedida con arreglo a la presente ley, deberá tomar razón la Contaduría General, y no podrá entregarla al interesado, cuando en la Tesorería General no existan fondos suficientes para cumplirla.

Art. 66. En caso de pérdida de alguna orden de pago, se expedirá un duplicado en virtud de solicitud escrita de aquel a cuyo favor se giró y de certificado de la Tesorería de no haber sido satisfecha.

Art. 67. Toda cuenta o documento presentado en solicitud de pago, deberá acompañarse con sello correspondiente, sin cuyo requisito la Contaduría General no dará el trámite fijado por esta ley.

Art. 68. La Contaduría no dará curso a órdenes de pago en las que no conste su informe respecto al inciso e ítem del Presupuesto General o ley especial a que debe imputarse el gasto ordenado.

Art. 69. Todo funcionario o particular que deba ingresar dineros a la Tesorería General, solicitará de la Contaduría General, una orden de ingreso la que debe expresar:

- a) La cantidad líquida a ingresar.
- b) Su procedencia.
- c) El ramo de renta a que corresponda acreditarse.

Art. 70. La Contaduría General tomará razón y ordenará al pie de la solicitud, el ingreso a Tesorería.

Art. 71. Los Ministros de Gobierno y de Hacienda comunicarán a la Contaduría General, toda ley, nombramiento de fun-

cionarios empleados, decreto o resolución que tenga relación o afecte bienes de la Provincia.

Art. 72. Todos los jefes de oficina están obligados a evacuar los informes que les pidan dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente o nota, salvo casos excepcionales en que podrán pedir la ampliación de este término, invocando las causas que motivan la demora.

### **De la Recaudación**

Art. 73. Las rentas fiscales serán recaudadas por los funcionarios responsables que designe el P. Ejecutivo en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes respectivas y decretos reglamentarios.

Art. 74. Durante los treinta días anteriores al término fijado para el pago de cualquier impuesto, los recaudadores de la campaña deberán tener su oficina abierta todos los días hábiles al público en el pueblo capital del Departamento.

Art. 75. Ningún funcionario encargado de la percepción de impuestos fiscales, podrá aceptar pagos a cuenta ni expedir otros comprobantes de pago que los originales que reciba.

Art. 76. Todos los encargados de la recaudación de impuestos fiscales de la campaña, están obligados a presentarse, por sí o por apoderado, a recibir de la Receptoría General, las boletas de contribución y demás valores que deban recaudar, dentro del término que se les señale.

### **De las responsabilidades**

Art. 77. Los funcionarios encargados de la recaudación de rentas fiscales y administración de fondos y valores, prestarán fianza para responder a los cargos que contra ellos puedan resultar de su administración. La fianza será a satisfacción del Poder Ejecutivo, quien determinará por una medida general la que debe prestar cada funcionario tomando por base para fijarla, las circunstancias de su administración.

Art. 78. Las fianzas no se cancelarán sino después de rendidas y aprobadas definitivamente las cuentas de los valores que hubiere administrado el empleado cesante.

Art. 79. Los funcionarios que hagan entrega de dinero o bienes del Estado, sin mediar la orden o libramiento en forma que prescribe esta ley, serán obligados al reintegro dentro del tercer día o de lo contrario se lo declarará cesante de su puesto sin perjuicio del apremio por medio de la justicia.

Art. 80. Los Jefes de oficina son directamente responsables de todos los muebles y útiles que existan en su departamento.

Art. 81. Cuando ocurra un cambio de Jefe de oficina, el nuevo Jefe se recibirá de todas las existencias bajo prolijo inventario al que debe concurrir su antecesor por sí o apoderado, y en caso de fallecimiento sus herederos o representantes legales, al efecto se les señalará día y hora para el acto. La inasistencia de éstos no será causa para suspenderlo ni podrá ser aducida para impugnar su validez.

### **Licitaciones, enagenaciones, contratos**

Art. 82. Se harán por medio de remate o licitación pública, debidamente anunciadas con especificación de las bases, condiciones de pago y demás detalles:

- a) Toda enagenación, trasmisión o arrendamiento de valores y bienes muebles o inmuebles de la Provincia.
- b) Toda obra, suministro, adquisición de materiales y útiles.
- c) Todo contrato para la ejecución de cualquier trabajo susceptible de licitación.

Art. 83. No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá contratarse por licitación verbal o con determinada persona en los casos siguientes:

- a) Cuando en la licitación por dos veces no hubiese habido licitante o las propuestas hechas fueran inaceptables.
- b) Cuando en casos de evidente urgencia por circunstancias imprevista no permite esperar el resultado de la licitación.

- c) Cuando las obras o cosas sean de tal naturaleza que sólo se puedan confiar a profesionales, artistas o fabricantes especiales.
- d) Cuando el valor de la compra no exceda de quinientos pesos o se trate de hacer compra fuera de la Provincia y no hubiere dado resultado la primera licitación.

Art. 84. Todo anuncio de licitación o enagenación en subasta deberá ser publicado en dos diarios locales, por el término mínimo de quince días, expresando con claridad las bases y condiciones del remate o licitación y las garantías que los proponentes deben dar para ser admitidos en la licitación o remate, garantía que servirá para responder al cumplimiento del contrato que haya de formularse.

Art. 85. Toda venta de subasta por cuenta del Fisco, lleva implícita la condición de que antes de considerarse consumada sea aprobada por el P. Ejecutivo, aun cuando haya sido en virtud de mayor oferta, adjudicada en el acto de la subasta.

Art. 86. En todas las licitaciones por pliego cerrado o verbales el P. Ejecutivo en acuerdo de Ministros se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas a todas, debiendo existir en expediente respectivo las propuestas y demás documentos relativos al acto o licitación.

Art. 87. No serán tomadas en consideración las propuestas que no sean acompañadas de la constancia del depósito previo que se señale como garantía, las que modifiquen las bases y condiciones de la licitación y las que no sean hechas en el sello correspondiente.

Art. 88. Una vez contratado un trabajo por licitación, de cualquier naturaleza que sea, por una suma determinada, no podrá ser ampliado aquél ni ésta por decreto del P. Ejecutivo, necesitándose para tal caso una nueva licitación siendo preferido en igualdad de condiciones el primer contratista.

Art. 89. Cuando dos o más propuestas resultasen iguales en el precio y condiciones, se procederá a nueva licitación.

Art. 90. La garantía que estipula el Art. 84 será fijada por el P. Ejecutivo, no pudiendo ser menor de un diez por ciento del importe del contrato.

En caso que el adjudicatario no concurriere a la escrituración del contrato, perderá la garantía depositada. Igualmente la perderá cuando contratando una obra, faltare a los plazos y condiciones estipuladas en el contrato.

Art. 91. Todo depósito por garantías de contratos o licitaciones deberá ser hecho en Tesorería General y no podrá decretarse su devolución sino en virtud de prueba suficiente de haberse extinguido o cumplido la obligación que lo motivó.

Art. 92. La Contaduría General llevará una cuenta especial para los depósitos a que se refiere el artículo anterior, y los saldos que resulten al fin del ejercicio, se pasarán al siguiente bajo el mismo título y con el detalle que fuere necesario.

Art. 93. Para la devolución de depósitos por garantías de contratos o licitaciones, se observará el mismo procedimiento establecido para los pagos por gastos públicos.

Art. 94. No serán admitidos a contratar:

- a) Los que no se hallen en las condiciones determinadas por las leyes.
- b) Los deudores morosos del Fisco y aquellos que no hubieren dado satisfactorio cumplimiento a contratos hechos anteriormente con la Provincia en cualquiera de sus reparticiones.
- c) Los empleados dependientes del P. Ejecutivo y los funcionarios de las otras ramas de la administración.

Art. 95. En toda obra que se contrate por cuenta de la Provincia o por concesiones a particulares, tendrá intervención directa y en cualquier momento el Departamento de Obras Públicas.

Art. 96. En los contratos de compra-venta o en cualquiera otra transacción en que la ley disponga la fijación de precios por medio de peritos tasadores, el precio no se considerará defi-

nitivamente establecido mientras la estimación pericial no haya sido aprobada por el P. Ejecutivo o por resolución judicial.

Art. 97. Los contratos una vez formalizados no podrán ser rescindidos salvo casos de fuerza mayor. Si los contratos hubieran sido otorgados en virtud de ley especial, no podrán en ningún caso rescindirsin el consentimiento y la autorización del cuerpo legislativo.

Art. 98. Los contratos o propuestas aceptadas no serán transferibles sin previo consentimiento del P. Ejecutivo.

Art. 99. Las escrituras públicas en que intervenga el P. Ejecutivo deberán ser hechas por el Escribano de Gobierno, siendo a cargo del concesionario o licitante los gastos de escritura, sellos, etc.

Art. 100. Las ventas en subasta pública deberán ser hechas por martillero habilitado para el ejercicio de sus funciones, siendo a cargo del comprador la comisión de éste, la que no podrá exceder del arancel fijado por la ley de Martilleros Públicos.

### Confección de valores

Art. 101. Todos los Catastros de la propiedad raíz, cuadro de clasificación de patentes o de cualquier otro impuesto, están sujetos a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 102. Aprobados que sean éstos, pasarán a la Contaduría General donde se formularán las boletas respectivas ajustándose estrictamente a los Catastros o cuadros originales.

Art. 103. Todo el papel sellado, las estampillas, papel de multas, papel de guías o cualquier otro impreso que sirva para recaudar impuestos, será entregado por el Ministerio de Hacienda a la Contaduría General, quien a su vez lo entregará a las oficinas recaudadoras.

Art. 104. El Ministerio de Hacienda llevará un libro especial donde anotará todos los impresos que representen valores y que sean entregados a la Contaduría General.

Art. 105. Todas las boletas, libramientos de pago, papel

sellado, papel de multas, papel de guías o cualquier otro impreso que represente valor, que sean inutilizados, serán incinerados ante una comisión compuesta del Sub-Secretario de Hacienda, Contador General, Tesorero General y Escribano de Gobierno quien levantará el acta correspondiente donde se exprese detalladamente los impresos destruidos, la que servirá de comprobante para hacer en los libros los descargos correspondientes.

### De la rendición de cuentas

Art. 106. Todo funcionario que administre dineros fiscales, rendirá cuenta cada fin de mes. Los que por comisión o servicios accidentales tengan participación en la administración de dineros fiscales, quedan sujetos a la misma obligación.

Art. 107. Cuando se trate de comisiones o servicios accidentales, la rendición se hará al terminar la comisión.

Art. 108. El Consejo General de Educación y el Banco de la Provincia efectuarán la rendición de cuentas al finalizar el año económico.

Art. 109. Las rendiciones de cuentas se harán a la Contaduría General con todos los justificativos de cargo y descargo. La Contaduría General examinará prolijamente si los justificativos y comprobantes son auténticos y suficientes y si en la tramitación se han observado las disposiciones de esta ley.

Art. 110. En cada cuenta rendida, la Contaduría General extenderá una resolución en la que expresará si la encuentra conforme o nó.

En este último caso manifestará detalladamente los reparos que hace para que el Ministerio de Hacienda dicte la resolución que corresponda.

Art. 111. Toda resolución de la Contaduría General está sujeta a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 112. Los receptores y recaudadores de rentas departamentales harán la rendición general de cuentas cada año: la Receptoría General o la Contaduría General deberán exigir mensual-

mente a los mismos la exhibición de cuentas, arqueo de valores y entrega de las cantidades recaudadas.

Art. 113. Todo funcionario que administre o recaude dineros fiscales, que se negare a rendir cuenta o que no efectuare la entrega de los valores recaudados cuando fuere requerido, será inmediatamente suspendido y se procederá a solicitar las providencias necesarias para asegurar los caudales entregados.

### **Bienes de la Provincia**

Art. 114. Los valores y bienes de la Provincia produzcan o nó renta, serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 115. El Ministerio de Hacienda mandará levantar el inventario de todos los bienes de la Provincia. En ese inventario se hará la estimación de todos esos bienes y se determinarán los afectados por deuda.

Art. 116. Los títulos y los demás antecedentes relativos a las propiedades de la Provincia serán archivados en la Contaduría General donde se llevará un registro detallado de los mismos.

Art. 117. Toda modificación al dominio producida en los bienes de la Provincia, se comunicará a la Contaduría para las anotaciones del caso.

Art. 118. El registro de los bienes de la Provincia, será llevado por la Contaduría en secciones por separado:

- 1º De los títulos y valores.
- 2º De bienes inmuebles.
- 3º De bienes, muebles y útiles.

Art. 119. No podrá hacerse en el registro de bienes, anotación alguna sino en virtud de orden y comprobante del Ministerio de Hacienda debidamente otorgada.

Art. 120. La Contaduría anotará en el registro las adquisiciones de bienes o de valores que se hagan para la Provincia, o anulará en el mismo los de aquellos de los cuales se desprenda consignando en uno y otro caso el precio o el aumento o dis-

minución de valor por las mejoras o desperfectos que sufrieren.

### **Rendición de cuentas del Poder Ejecutivo**

Art. 121. En la primera sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados nombrará tres de sus miembros y la H. Cámara de Senadores dos de los suyos, por votación nominal y a pluralidad de votos, los que compondrán la comisión revisora de las cuentas presentadas por el P. Ejecutivo del ejercicio y uso del presupuesto del año anterior.

Art. 122. Esa comisión se constituirá eligiendo un presidente y secretario de entre ellos mismos, y lo comunicarán a la presidencia de ambas Cámaras.

Art. 123. Dichas cuentas pasarán a la expresada comisión la que deberá expedirse con un informe escrito y detallado sobre como se han cumplido las disposiciones de la presente ley, y en caso de disconformidad entre los miembros de la comisión, se presentarán tantos informes como disidencias hubiere. Cualquier inconveniente que tuviere la comisión para cumplir su cometido, lo pondrá en conocimiento de ambas Cámaras para que éstas determinen lo que estimen conveniente.

La comisión podrá pedir a los Ministros del P. Ejecutivo y a las oficinas de la administración los informes, documentos y antecedentes que estime convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 124. Hecho el estudio y producido el dictamen, la comisión lo presentará a la H. Cámara de Diputados y cualquier sanción que sobre él recaiga, se pasará en revisión al H. Senado.

Art. 125. Las cuentas de la administración deberán quedar aprobadas o rechazadas durante el año que se presentan y en caso no recayera en este tiempo sanción definitiva de la Legislatura, se considerarán aprobadas.

### **Disposiciones generales**

Art. 126. Las remuneraciones por trabajos autorizados

por leyes especiales en las cuales no se determine la suma, serán apreciadas por el P. Ejecutivo en acuerdo de Ministros, salvo en los casos de que la suma señalada fuera mayor de dos mil pesos m/n., corresponde a las H. H. C. C. Legislativas la regulación de honorarios y la autorización para su pago mediante una ley especial.

Art. 127. Los sueldos empiezan a devengarse desde el día inclusive de la fecha del decreto del P. Ejecutivo que confiere el empleo, y termina el día en que cesa sus funciones, salvo el caso que en el decreto de nombramiento se acordase el goce de sueldo con anterioridad a su fecha.

En los casos en que los funcionarios y empleados subalternos no tomasen posesión de su puesto en la fecha de su nombramiento, se liquidarán sus haberes desde el día en que lo hagan.

Art. 128. No podrá concederse licencia con goce de sueldo a ningún funcionario y empleado público en el espacio de un año por más de treinta días, si es por asuntos particulares, y de noventa días si es por enfermedad justificada.

Los empleados que les toque el servicio militar, gozarán de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su permanencia en las filas del ejército.

Art. 129. No podrá concederse pago alguno anticipado por sueldos, subvenciones, pensiones y gastos de la administración.

Art. 130. En los casos en que el P. Ejecutivo tenga necesidad de designar perito o comisionados especiales, lo hará en empleados de su dependencia según la clase de peritaje o comisión encomendada, los cuales no podrán recibir otra remuneración que el sueldo que perciban según el presupuesto.

En caso de que, por falta de empleados técnicos o por recusación o excusación fundada que apreciará el P. Ejecutivo en cada caso, o por motivos especiales no puedan ser designados esos funcionarios, el P. Ejecutivo podrá nombrar personas extrañas

y sus honorarios serán fijados de acuerdo con lo que dispone el Art. 126.

Art. 131. Las cobranzas judiciales libradas contra los sueldos de cualquier funcionario o empleado dependiente del P. Ejecutivo, serán comunicadas por el Juez que las ordene, al Ministerio de Hacienda a fin de que éste ordene a la Tesorería General la retención de la cantidad embargada y la entrega al depositario designado en la resolución judicial.

Art. 132. En los embargos ordenados sobre el sueldo de los empleados dependientes de los otros poderes del Estado, seguirá igual procedimiento al indicado en el artículo que antecede.

Art. 133. La presente Ley empezará a regir en el ejercicio del año de 1917.

Art. 134. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 135. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

**M. J. OLIVA**

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**

**LEY Nº 976**

**Presupuesto ordinario de la Administración para el año 1917**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º El Presupuesto ordinario de gastos de la Administración para el año de mil novecientos diecisiete, queda fijado en la cantidad de Un millón seiscientos treinta y seis mil doscientos veinte pesos, de acuerdo con los incisos siguientes:

**INCISO 1º**

**Poder Legislativo**

**Item 1º**

**Cámara de Senadores**

		<b>Mensual</b>
Un Secretario	\$	170.—
„ Pro-Secretario	„	130.—
„ Taquígrafo para ambas Cámaras.	„	230.—
„ Ordenanza	„	70.—
Para gastos	„	100.—

**Item 2º**

**Cámara de Diputados**

Un Secretario	\$	170.—
„ Pro-Secretario	„	130.—
„ Ordenanza	„	70.—
Para gastos	„	100.—

**INCISO 2º**

**Poder Ejecutivo**

**Item 1º**

**Gobernación**

Gobernador	„	1.200.—
------------	---	---------

	<b>Mensual</b>
Un Secretario privado	135.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo del Gobernador (voluntario) (anual)	1.440.—
Item 2º	
<b>Ministerio de Gobierno</b>	
Ministro de Gobierno	800.—
Sub-Secretario	400.—
Oficial 1º	140.—
Encargado de la mesa de entradas	100.—
Escribiente	100.—
A deducir 10 % de descuento sobre el sueldo del Ministro (voluntario) (anual)	960.—
Item 3º	
<b>Ministerio de Hacienda</b>	
Ministro de Hacienda	800.—
Sub-Secretario	400.—
Oficial 1º	140.—
Encargado del Depósito y escribiente	140.—
Escribano de Gobierno y de Minas	160.—
Un escribiente para el Escribano de Gobierno y Minas	60.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo del Ministro (voluntario) (anual)	960.—
<b>INCISO 3º</b>	
<b>Poder Judicial</b>	
Item 1º	
<b>Superior Tribunal</b>	
Cinco vocales a \$ 750	3.750.—
Secretario	270.—
Adscripto	180.—
Oficial de Secretaría y Biblioteca	110.—
Encargado del Registro de Mandatos	180.—

	<b>Mensual</b>
Ocho Receptores para los Juzgados de 1ª Instancia a \$ 150 c u.	1.200.—
Tres auxiliares para los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil a \$ 140 c u.	420.—
Seis escribientes para Juzgados y Registro de Mandatos a \$ 100 c u.	600.—
Para gastos de Secretaría y Biblioteca	50.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo de los vocales (voluntario) (anual)	4.500.—
.Item 2º	
<b>Ministerio Público</b>	
Fiscal General	750.—
Dos Agentes Fiscales a \$ 550 c u.	1.100.—
Defensor de Pobres y Menores	550.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo del Fiscal (voluntario) (anual)	900.—
Item 3º	
<b>Juzgados de 1ª Instancia</b>	
Tres Jueces en lo Civil y Comercial a \$ 650 c u.	1.950.—
Juez del Crimen	650.—
Juez de Instrucción	650.—
Cinco Secretarios a \$ 180 c u.	900.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo de los Jueces (voluntario) (anual)	3.900.—
Item 4º	
<b>Juzgado de Paz Letrado</b>	
Juez	500.—
Secretario	150.—
Auxiliar	110.—
Dos adscriptos a \$ 100 c u.	200.—
A deducir: 10 % de descuento sobre el sueldo del Juez (voluntario) (anual)	600.—

Mensual

INCISO 4º

Obras Públicas, Topografía, Irrigación  
y Catastro

Jefe	„	500.—
2º Jefe	„	350.—
Dos dibujantes a \$ 180 c u.	„	360.—
Un calculista	„	180.—
„ copista	„	100.—
Para gastos oficina y movilidad del personal	„	100.—

INCISO 5º

Archivos y Registro de la Propiedad

Item 1º

Un Jefe encargado del Archivo Administrativo y Judicial	„	300.—
„ 2º Jefe encargado del Registro de la Pro- piedad	„	235.—
„ auxiliar	„	135.—
Siete Escribientes a \$ 100 c u.	„	700.—

INCISO 6º

Oficina de Estadística

Item 1º

Jefe	„	300.—
Auxiliar	„	145.—
Escribiente	„	100.—

INCISO 7º

Registro del Estado Civil

Item 1º

Oficina Central

Jefe	„	300.—
2º Jefe	„	210.—
Dos Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
Un ordenanza	„	80.—

	<b>Mensual</b>
Item 2º	
<b>Noques: Capital</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 3º	
<b>Anta: 1ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 4º	
<b>Anta: 2ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 5º	
<b>Anta: 3ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 6º	
<b>Anta: 4ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 7º	
<b>Anta: 5ª Sección—Pericote</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 8º	
<b>Cerrillos</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 9º	
<b>Cachi</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

Mensual

Item 10.		
<b>Candelaria</b>		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 11.		
<b>Caldera</b>		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 12.		
<b>Cafayate</b>		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 13.		
<b>Campo Santo</b>		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 14.		
<b>Chicoana</b>		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 15.		
<b>Carril</b>		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 16.		
<b>Güemes</b>		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 17.		
<b>Guachipas: 1ª Sección</b>		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

	<b>Mensual</b>
Item 18.	
<b>Guachipas: 2ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 19.	
<b>Galpón</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 20.	
<b>Iruya</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 21.	
<b>Molinos</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 22.	
<b>Metán</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 23.	
<b>Orán: 1ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 24.	
<b>Orán: 2ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 25.	
<b>Campo Durán</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

Mensual

Item 26.

**San Andrés**

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 27.

**Santa Cruz**

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 28.

**La Poma**

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 29.

**San José de Orquería**

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 30.

**Rosario de Lerma**

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 31.

**Rosario de la Frontera: 1ª Sección**

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 32.

**Rosario de la Frontera: 2ª Sección**

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 33.

**Rivadavia: 1ª Sección**

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

	<b>Mensual</b>
<b>Item 34.</b>	
<b>Rivadavia: 2ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>Item 35.</b>	
<b>Rivadavia: 3ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>Item 36.</b>	
<b>La Viña</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>Item 37.</b>	
<b>Santa Victoria</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>Item 38.</b>	
<b>San Carlos: 1ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>Item 39.</b>	
<b>San Carlos: 2ª Sección</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>Item 40.</b>	
<b>Silleta</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>Item 41.</b>	
<b>La Merced</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

	<b>Mensual</b>
Item 42.	
<b>Coronel Moldes</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 43	
<b>La Trampa</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 44.	
<b>Luracatao</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 45.	
<b>Arbol Solo</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 46.	
<b>Embarcación</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 47.	
<b>Rosales</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 48.	
<b>Bodeguita</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 49.	
<b>Quebrada del Toro</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

	<b>Mensual</b>
<b>Seclantás</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>Palermo Cachi</b>	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
<b>INCISO 8º</b>	
<b>Departamento de Policía</b>	
<b>Item 1º</b>	
<b>Jefatura</b>	
Jefe	500.—
Secretario	285.—
Auxiliar Secretario	135.—
Comisario pagador	210.—
Fotógrafo	100.—
Ordenanza	80.—
<b>Item 2º</b>	
<b>Comisaría de Ordenes</b>	
Un comisario de órdenes 2º Jefe	380.—
Dos comisarios de Sección a \$ 220 c u.	440.—
Cuatro Sub-comisarios de Sección a \$ 200 c u.	800.—
Seis oficiales inspectores a \$ 140 c u.	840.—
Un comisario de Tablada encargado del contralor de hacienda	140.—
Un alcaide encargado del depósito	115.—
„ encargado de contraventores	130.—
„ encargado de mesa de entradas	100.—
Cuatro meritorios a \$ 100 c u.	400.—
<b>Item 3º</b>	
<b>Comisaría de Investigaciones</b>	
Un Comisario	270.—
„ Sub-comisario	200.—
„ Auxiliar	160.—

	<b>Mensual</b>
Cinco agentes de 1ª a \$ 100 c u.	500.—
Cuatro agentes de 2ª a \$ 80 c u.	320.—
<b>Item 4º</b>	
<b>Vigilantes y Bomberos</b>	
Jefe de guarnición	280.—
2º Jefe	200.—
Ayudante 1º	180.—
Ayudante 2º	150.—
Dos ayudantes 3º a \$ 130 c u.	260.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 95 c u.	285.—
Siete Sargentos 1º a \$ 95 c u.	665.—
Diez Sargentos 2º a \$ 85 c u.	850.—
Nueve Cabos 1º a \$ 75 c u.	675.—
Nueve Cabos 2º a \$ 70 c u.	630.—
150 Vigilantes y bomberos a \$ 65 c u.	9.750.—
Para el premio constancia	150.—
<b>Item 5º</b>	
<b>Banda de Música</b>	
Un encargado de la Banda de Menores	200.—
„ sueldos de músicos	600.—
„ sueldos de aprendices	500.—
„ instrumentos y copias	100.—
<b>Item 6º</b>	
<b>Servicio médico</b>	
Un Médico de Policía y Tribunales	300.—
„ Idóneo enfermero	90.—
Para medicamentos	350.—
<b>Item 7º</b>	
<b>Penitenciaria</b>	
Un Alcaide	200.—
„ Sub-alcaide	110.—

**Mensual**

Siete Celadores a \$ 80 c u.	„	560.—
Un Encargado de talleres gráficos	„	100.—
Para manutención de presos y detenidos	„	2.700.—

**Item 8º**

**Varios empleados**

Un herrador	„	70.—
„ caballerizo	„	70.—
„ carrero	„	70.—
„ cochero para la ambulancia	„	70.—
„ chauffeur	„	90.—
„ armero electricista	„	100.—

**Item 9º**

**Vestuario**

Para vestuario de los agentes de la ciudad y campaña (anual)	„	35.000.—
--	---	----------

**Item 10.**

**Gastos generales**

Para gastos extraordinarios	„	1.600.—
„ alquiler de casas para comisarias	„	£80.—
„ alumbrado	„	450.—
„ provisiones	„	300.—
„ forrajes	„	1.200.—
„ conservación de armamento	„	50.—
„ herrajes	„	100.—
„ gastos de escritorio	„	150.—

**Item 11.**

**Comisarios de Campaña**

28 Comisarios a \$ 160 c u.	„	4.430.—
Un Comisario	„	140.—
„ Sub-comisario	„	110.—
„ Sub-comisario policía volante	„	100.—

	<b>Mensual</b>
Diez Sub-comisarios a \$ 90 c u.	„ 900.—
Un Sub-comisario	„ 70.—
Setenta agentes de 1ª a \$ 50 c u.	„ 3.500.—
Treinta agentes a \$ 45 c u.	„ 1.350.—
Treinta agentes a \$ 40 c u.	„ 1.200.—
Para alquileres y gastos	„ 725.—

**INCISO 9º**

**Consejo de Higiene**

Item 1º

Un Secretario	„ 100.—
Para gastos de higienización, epidemias, etc., autorizados por el Poder Ejecutivo (anual)	„ 3.000.—

**INCISO 10.**

**Renta escolar**

20 % adicional sobre los siguientes recursos: Contribución Territorial, patentes, papel sellado, explotación do bosques, e impues- to de guías calculado en	„ 150.000.—
--	-------------

**INCISO 11.**

**Contaduría General**

Item 1º

Un Contador General	„ 450.—
„ Contador Fiscal	„ 235.—
„ Tenedor de libros	„ 215.—
„ Auxiliar Contador	„ 190.—
„ Auxiliar	„ 110.—
„ Escribiente	„ 100.—

Item 2º

**Receptoría General**

Un Receptor General	„ 320.—
„ Contador	„ 220.—

**Mensual**

„ Auxiliar 1º	”	200.—
„ Auxiliar 2º	”	125.—
„ Auxiliar 3º	”	115.—
„ Escribiente	”	100.—
Dos Inspectores a \$ 180 c u.	”	360.—
Viático para los mismos \$ 60 c u.	”	120.—
Para fallas de Caja de la Receptoría	”	30.—
Un Auxiliar para venta de papel sellado	”	150.—
Para fallas de Caja del auxiliar (anual)	”	100.—

**Item 3º**

**Sección Impuestos al Consumo**

Un Jefe	”	280.—
„ Auxiliar Contador	”	200.—
„ Auxiliar	”	150.—
Dos Inspectores a \$ 150 c u.	”	300.—
Para gastos y movilidad	”	200.—
Para fallas de Caja	”	30.—

**Item 4º**

**Tesorería General**

Un Tesorero General	”	315.—
„ Auxiliar	”	100.—
Para fallas de Caja	”	30.—

**Item 5º**

**Gastos de Recaudación**

Para comisiones de clasificadores, para comisiones de recaudadores y para gastos de ejecución (anual)	”	38.000.—
---	---	----------

**Item 6º**

**Caja de Jubilaciones y Pensiones**

Un Secretario Contador	”	180.—
------------------------	---	-------

Mensual

Item 7º

Ordenanzas

Un mayordomo	„	100.—
Diez ordenanzas a \$ 75 c u.	„	750.—
Para uniformes (anual)	„	1.200.—

INCISO 12.

Subvenciones

Item 1º

Hospital del Milagro

Para diez médicos a \$ 135 c u.	„	1.350.—
„ ayudar a los gastos extraordinarios	„	450.—
„ dos enfermeros diplomados a \$ 100 c u.	„	200.—

Item 2º

Asociaciones diversas

Para el Buen Pastor	„	400.—
„ Hospital de Cafayate	„	130.—
„ Hospital de Metán	„	100.—
„ Hospital de Orán	„	100.—

Item 3º

Institución “Gota de Leche”

Para ayudar a la fundación y sostenimiento de esta institución	„	200.—
--	---	-------

Item 4º

Mensajerías

Para la Mensajería de Cafayate	„	270.—
--------------------------------	---	-------

INCISO 13.

Pensiones

Item 1º

Ana M. de Güemes	„	10.—
Baldomero Castro	„	150.—
Bénigna S. de López e hijos	„	150.—

Mensual

INCISO 14.

**Primas**

Para primas de la Ley N <sup>o</sup> 31 (anual)	„	1.000.—
„ primas de la Ley N <sup>o</sup> 993	„	75.000.—
Inspector en Talapampa	„	80.—

INCISO 15.

**Gastos varios**

Item 1<sup>o</sup>

**Palacio de Gobierno**

Un jardinero	„	80.—
Dos peones a \$ 60 c u.	„	120.—
Para alumbrado eléctrico (anual)	„	600.—
„ refacciones y obra pequeña (anual)	„	500.—

Item 2<sup>o</sup>

**Servicio telefónico**

Para remunerar los aparatos en servicio, instalaciones y servicios extraordinarios	„	350.—
--	---	-------

Item 3<sup>o</sup>

**Impresiones, publicaciones y gastos de oficinas**

Para impresiones de papel sellado, boletas, valores fiscales, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio para las oficinas del Poder Ejecutivo y Poder Ejecutivo y Poder Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia oficial (anual)	„	15.000.—
---	---	----------

Item 4<sup>o</sup>

**Gastos de etiqueta**

Para gastos de etiqueta y representación (anual)	„	2.000.—
--	---	---------

Item 5º

**Fiestas cívicas**

Para fiestas cívicas (anual) „ 2.000.—

Item 6º

**Extraordinarios de Justicia**

Para gastos extraordinarios de Justicia (anual) „ 2.000.—

Item 7º

**Ley Electoral**

Para impresiones, transportes y demás gastos que se hagan con motivo de la Ley de Elecciones (anual) „ 5.000.—

Item 8º

**Imprevistos**

Para gastos eventuales e imprevistos (anual) „ 10.000.—

Item 9º

**Boletín Oficial**

Para ampliación de los talleres de la Penitenciaría a fin de editar en ellos el Boletín Oficial (anual) „ 5.000.—

**INCISO 16.**

**Aguas Corrientes e Irrigación**

Encargado en Coronel Moldes „ 135.—

Peón para el dique de C. Moldes „ 60.—

Encargado para Güemes (contrato) „ 580.—

**INCISO 17.**

**Deuda pública**

Reserva para los servicios de amortización e intereses de la deuda pública „ 340.000.—

---

Total general de gastos \$ 1.636.220.—

---

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial	\$	400.000.—
Patentes generales	,,	120.000.—
Renta atrasada	,,	110.000.—
Multas	,,	40.000.—
Papel sellado	,,	180.000.—
Impuesto a los vinos	,,	140.000.—
Impuestos al azúcar	,,	7.000.—
Impuestos de Guías y adicional	,,	140.000.—
Impuestos a la transferencia de cueros	,,	10.000.—
Explotación de bosques	,,	3.000.—
Boletín Oficial	,,	5.000.—
Aguas corrientes de Campaña	,,	18.000.—
Eventuales	,,	2.000.—
Banco Provincial (utilidades 50 %)	,,	40.000.—
Subsidio nacional	,,	85.400.—
Impuestos al consumo (Ley Nº 852)	,,	300.000.—
		<hr/>
Total de recursos	\$	1.611.400.—

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia lo sea en razón de economía.

Art. 4º Los empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo.

Art. 5º El Poder Ejecutivo designarán entre los empleados de este Presupuesto a quienes cometerá la obligación de dirigir la publicación del “Boletín Oficial” y su administración.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar la tarifa de precios para los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el “Boletín Oficial” de acuerdo con la ley de su creación.

Art. 7º Los recaudadores de impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por las sumas que perciban durante el año 1917, una comisión sujeta a la siguiente escala:

Hasta \$	6.000,	el diez por ciento.
De	„ 6.001 a \$ 10.000,	el nueve por ciento.
„	„ 10.001 „ „ 15.000,	„ ocho „ „
„	„ 15.001 „ „ 20.000,	„ siete „ „
„	„ 20.001 „ „ 40.000,	„ seis „ „
„	„ 40.001 „ „ 70.000,	„ „ cinco „ „
„	„ 70.000 „ „ adelante,	el cuatro por ciento.

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y a la fracción excedente la tasa inmediata inferior.

Art. 8º A los efectos de la liquidación definitiva anual de honorarios a los recaudadores o receptores, que se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se computará lo cobrado por contribución directa y patente en la siguiente forma:

#### **Contribución Directa**

Por el importe que se recaude directamente por la Receptoría General o se pague en ella por los contribuyentes: el cincuenta por ciento de los honorarios.

Por los valores que perciban los respectivos receptores: el cien por ciento de los honorarios.

#### **Patentes**

Cuando se cobre hasta un 95 % del padrón: el 100 % de los honorarios.

Cuando se cobre hasta un 90 % del padrón: el 90 % de los honorarios.

Cuando se cobre hasta un 85 % del padrón: el 80 % de los honorarios.

Cuando se cobre hasta un 80 % del padrón: el 70 % de los honorarios.

Cuando se cobre hasta un 70 % del padrón: el 60 % de los honorarios.

Cuando sea menor del 70 %, el 50 % de los honorarios.

Se computará, a los efectos de este artículo, como valor cobrado por los Receptores, toda ejecución a deudores en mora que haya llegado al estado de embargo, aunque hubiera sido suspendida por cualquier causa.

Art. 9º Elévase la tasa del impuesto de guías de ganado de la Ley N° 239 para el año 1917 en la siguiente forma:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho, \$ 2.00.

Por cada cabeza de ganado vacuno hembra, „ 1.50.

Art. 10. Los deudores morosos del impuesto de agua corriente en la campaña, pagarán como recargo el 5 % mensual hasta llegar al 30 por ciento.

Art. 11. Ninguna ley especial sancionada con posterioridad a la presente que ordene gastos y que carezca de recursos propios, podrá ser ejecutada mientras la erogación no sea incluida en la ley de presupuesto.

Art. 12. Todo gasto en la administración, salvo los autorizados por leyes generales o especiales con recursos propios, deberán sujetarse a la presente ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido previamente autorizados o que se excedan de las partidas a que deben ser imputados, serán personalmente responsables de su importe. La autorización de gastos debe solicitarse para cada caso.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá procurarse por medio del crédito, las sumas necesarias para atender a los gastos de la Administración dentro de los recursos del presupuesto.

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo para anticipar al Consejo General de Educación hasta la cantidad de cien mil

pesos moneda nacional de la partida asignada en el presupuesto por concepto de “renta escolar”.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

**FELIX USANDIVARAS**

**M. J. OLIVA**

**José A. Aráoz**

**V. M. Ovejero**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**CORNEJO**

**Manuel R. Alvarado**